



EN

VUE

6

1436

RESUMEN DE LOS AUTOS

SOBRE ADJUDICACION

DEL

CURATO DE VILLANUEVA DE MUÑECA

Á D. FRANCISCO DEL VALLE Y LIÉBANA,

PRINCIPIADOS

EN EL PROVISORATO DE LEON Y CONCLUIDOS EN EL SUPREMO

TRIBUNAL DE LA ROTA

DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA.



MADRID.

IMPRESA DE LOS SEÑORES LEZCANO Y COMP.^ª; SANTÍSIMA TRINIDAD, 5.

1882.

CURATO DE VILLANUEVA DE MUÑECA.

Sentencia dictada en primera instancia, por el Sr. Provisor del

Obispado de Leon

En el pleito y causa beneficial que ante nos y en este Tribunal Excmo. ha pendido y pende sobre la vacante y provision del beneficio curado de Villanueva de Muñeca ó de Arriba, en el cual son parte: por una el Ministerio Fiscal, y por otra D. Francisco del Valle Liébana, representado por el Procurador D. Gregorio Gutierrez: vistos...

1.º **Resultando** que el Procurador Gutierrez, en 17 de Febrero de 1880 se presentó con poder de D. Francisco del Valle Liébana, acompañando la certificacion de vacante por defuncion de D. Leonardo Martin, y en solicitud de que se adjudicase en su día á su representado en concepto de hijo patrimonial de Villanueva de la Muñeca el beneficio curado de dicho pueblo, é ínterin se expidiesen edictos á la vacante.

2.º **Resultando** que por haberse reservado S. S. Ilustrisima por decreto de 4 de Octubre anterior el conocimiento de las causas beneficales instruidas ó que se instruyesen á instancia de Patrimoniales, se remitió la solicitud con los documentos á la Secretaría de Cámara, los cuales con todo lo actuado ante Su Señoría Ilustrisima, fueron devueltos á este Tribunal en 12 de Abril de 1880.

3.º **Resultando** que librados los edictos á la vacante, previo dictámen Fiscal, y reportados aquéllos con las correspondientes diligencias de fijacion y desfijacion, se acusaron y tuvieron

por acusadas las rebeldías, y se mandó que las diligencias sucesivas se entendieren con los estrados del Tribunal.

4.º **Resultando** que recibido el pleito á prueba por término de 20 días en 28 de Marzo, y prorogado este término por 30 días, en 17 de Junio, y por todo el de la ley en 17 de Julio, el Procurader Gutierrez hizo lo que creyó conveniente al derecho de su parte, la cual fué unida á los autos, y concluido el término probatorio, se le entregaron los autos para alegar de bien probado, haciéndolo en 14 de Noviembre y dándose traslado al Fiscal, que lo evacuó en 18 de Diciembre último.

5.º **Resultando** que en 11 de Febrero se citaron las partes para oír sentencia.

1.º **Considerando** que si es indudable que el curato de Villanueva de Muñeca antes del Concordato de 1851 fué debido y perteneciente á los hijos Patrimoniales del mismo lugar, y á falta de ellos á los oriundos ó que tengan origen del mismo pueblo, según se expresa en los últimos estados, no lo es ménos que el referido curato se halla comprendido en el art. 26 del expresado Concordato, pues basta su simple lectura para conocer que la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. establecieron en dicho artículo la forma de provision de todos los curatos del Reino, sentando, como regla general, que todos los curatos sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos.

2.º **Considerando** que las altas partes contratantes aunque al establecer en esta primera parte del artículo la forma general de provision de todos los curatos, derogan implícitamente cualquiera otra forma y obstáculo que se opusiere á la forma que establecía, sin embargo quisieron consignar explícitamente la desaparicion del principal de estos obstáculos, añadiendo «cesara por consiguiente el privilegio de Patrimonialidad, y la preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios».

3.º **Considerando** que la regla general establecida en el párrafo primero del mencionado artículo se halla confirmada por

las excepciones que comprende el párrafo segundo del mismo, al disponer que «los curatos de patronatos eclesiásticos se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de Patronato laical, nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva», que de esta suerte el repetido artículo forma un conjunto completo de edificación y destrucción de regla general y excepciones adecuado á la materia de que se trata; que en consecuencia no cabe, lógicamente hablando, otra forma ordinaria de provision que las que en él se expresan, y por lo tanto está excluida implícita y explícitamente la provision de cualquier curato en hijos Patrimoniales, en la forma que se intenta en estos autos, la provision el de Villanueva de Muñeca.

4.º **Considerando** que este sentido literal y obvio del artículo 26 del Concordato, aparece con mayor evidencia si se atiende que habiéndose dispuesto por punto general, como queda dicho, que todos los curatos sin diferencia de pueblos se proveyeran por concurso abierto, y habiéndose ordenado en consecuencia para conseguirlo, ó mejor dicho para que todos los curatos se proveyeran por concurso abierto, que cesara el privilegio de patrimonialidad y la preferencia ó exclusiva, etc., se dió á entender con toda claridad que se derogaba aquella patrimonialidad que servía de impedimento á que todos los curatos se proveyeran por concurso abierto, que es en realidad de verdad el objeto principal y directo de dicho artículo, como lo evidencia su simple lectura, y por consiguiente se intentó y era menester para conseguir el indicado propósito, que cesara no solamente la patrimonialidad, ó más bien el privilegio de extranjería que gozaban los naturales de Mallorca, único Reino de los antiguos independientes de la corona de Castilla en el cual se había respetado por la ley 5.ª, tit. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, sino tambien y principalmente la patrimonialidad de las parroquias y pueblos que, como es manifesto, era uno de los obstáculos mayores que impedía que todos los curatos se proveyesen por concurso abierto, ya por el número exorbitante de curatos patrimoniales que había en el Reino, ya tambien porque no hay concurso más cerrado para la provision de un cu-

rato que el que se limita á los patrimoniales del pueblo ó de la parroquia.

5.º **Considerando** además que el concordato no mandó de un modo taxativo *que cesara el privilegio* de patrimonialidad, sino que añadió «y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes, etc.», por lo cual habiéndose enlazado los dos miembros del período con la copulativa, se dió á entender en regla de buena gramática, que cesaban dos cosas distintas; y por lo tanto no es posible sin dar una interpretacion ó sentido violento á su texto, limitar la cesacion á la patrimonialidad que tiene origen de un privilegio, pues es indudable que tal limitacion equivaldría á una interpretacion auténtica, que sólo al legislador compete hacer en su caso.

6.º **Considerando** que con el fin de quitar todo motivo de duda dispuso el Real decreto de 30 de Enero de 1852, que «debe considerarse en su fuerza y vigor desde el día 20 de Octubre del año anterior en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del art. 26, que trata de la provision de los curatos y beneficios Patrimoniales; y que por lo tanto, dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren *deben proveerse* á tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la Diócesis», de cuyo texto se infiere: 1.º que si alguna se originó sobre el artículo 26, no fué acerca de la cesacion de la patrimonialidad, sino acerca el tiempo en que debió empezar á considerarse vigente; 2.º que se trata en este Real decreto de la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, puesto que si se tratase del privilegio de los antiguos Reinos, no se hubiese limitado el Real decreto á los *beneficios cuyos obtentores ejercen* real y efectivamente la cura de almas, ya que el expresado privilegio se extendía á todas las piezas eclesiásticas.

7.º **Considerando** que basta comparar el título 14 con el tit. 21 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion para observar que el privilegio de los antiguos Reinos no suele llamarse patrimonialidad, sino naturaleza ó privilegio de extranjería; pues en todo el tit. 14, al tratar de la naturaleza de estos Reinos

para obtener beneficios en ellos, «no se emplea la palabra patrimonialidad ni patrimoniales ni aun en la ley 5.^a», donde se establece la reciprocidad en la obtencion de beneficios para los naturales de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña, exceptuando solamente los de Mallorca; y por el contrario, todas las leyes del tit. 21 de la provision de los beneficios patrimoniales, se refiere á la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias; de consiguiente no puede admitirse sin hacer manifiesta violencia á la letra del art. 26 y del Real decreto citado de 30 de Enero, que la patrimonialidad de que en ellos se habla está limitada única y exclusivamente al privilegio de los antiguos Reinos.

8.º **Considerando** que despues de hallarse tan explícitamente derogada la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, es impertinente alegar que esta patrimonialidad como patronato pasivo no puede ser extinguida por medio de cláusulas generales, sino que se requiere una derogacion expresa, pues más expresa que la de las disposiciones citadas ya no puede darse á no ser que se exija que el Concordato citase por su nombre el curato de Villanueva de Muñeca; ni vale decir que la Santa Sede no suele derogar estos Patronatos, pues es sabido que en materia de disciplina, lo que no ha hecho el curso de muchos siglos, lo ha hecho en vista de las muchas necesidades de la época; por lo cual siendo innegable que la Santa Sede puede abolir cualquier Patronato activo ó pasivo, y no siendo ménos evidente que lo ha hecho con respecto á los patrimoniales de acuerdo con el Gobierno de S. M., huelga citar la declaracion de la Sagrada Congregacion de Concilio de 24 de Julio de 1875, ni cualquier otra declaracion ni sentencia que no sea un acuerdo entre las altas partes contratantes, pues una y otra se obligaron solamente á la observancia del Concordato, y se comprometieron á resolver amigablemente las dudas que pudieran originarse, conforme es de ver en el art. 45 del mismo Concordato.

9.º **Considerando** que en vista de tan terminantes disposiciones, D. Francisco del Valle no debió limitarse á justificar como lo ha hecho en el término de prueba que es hijo patrimonial de Villanueva de Muñeca, y que el curato de dicho pueblo fué antes de 1851 debido y perteneciente á los patrimoniales del mismo, sino que por exencion y privilegio es-

pecial este Curato no fué comprendido en el art. 26 del Concordato, lo cual no ha justificado ni pretendido justificar. Vistas las disposiciones citadas y dictámen Fiscal,

Fallamos atentos á los autos, que debemos declarar y declaramos haber vacado y estarlo al presente el Beneficio curado de Villanueva de Muñeca, por defuncion de D. Leonardo Martin, su último poseedor, acaecida en 12 de Enero de 1880, deberse proveer así en la actual vacante como en las sucesivas en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, formando el Ordinario terna de los opositores aprobados, y dirigiéndola á S. M. para que nombre entre los propuestos á tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Novísimo Concordato; en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos la pretension de D. Francisco del Valle, por no estar instruida con arreglo á derecho, y mandamos que siendo esta sentencia firme se pase testimonio de ella á S. I. para los efectos debidos; por lo cual, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Leon 19 de Febrero de 1881.—Dr. Ramon Barberá.

Sentencia de segunda instancia dictada por el Sr. Provisor Juez Metropolitano de Búrgos.

~~~~~

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada y

1.º **Considerando** además que todo cuanto se refiere directa, ó indirectamente á la provision de los Beneficios patrimoniales del Obispado de Leon ha de apreciarse necesariamente no sólo con arreglo al Concordato de 1851 y disposiciones posteriores, sino tambien con arreglo á lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 21, lib. I de la Novisima Recopilacion, aceptado por el número 2.º, tit. 14 de las Sinodales de dicho Obispado.

2.º **Considerando** que cuanto disponen las Bulas pontificias y las leyes de la Novisima Recopilacion, acerca de la patrimonialidad en las diócesis de Búrgos, Calahorra y Palencia, es extensivo á las de Santander y Vitoria, desmembradas de las primeras mucho despues de la publicacion de dichas leyes, y regidas y gobernadas en el día por las respectivas Sinodales de esas mismas diócesis de que formaban parte antiguamente, sin que pueda suceder de otra manera, porque siendo la tal patrimonialidad un privilegio concedido á los hijos patrimoniales, digo naturales de ciertos puntos, es consiguiente que allí donde vayan estos pueblos, allí vayan tambien los derechos y privilegios que corresponden á sus hijos naturales.

3.º **Considerando** hechas estas advertencias que no existiendo como no existe en nuestra legislacion civil ni eclesiástica la patrimonialidad de Reinos, puesto que lo que así se llama por algunos, lo llama la ley «naturaleza de Reinos», ni encontrándose en nuestras leyes otra patrimonialidad que la de pueblos, hay que reconocer que el art. 26 del Concordato de 1851 ó no suprimió ninguna patrimonialidad, lo cual es imposible visto su contexto y más imposible aun diciendo el decreto de 30 de Enero de 1852 que cesó desde el 20 de Octubre último, ó que si suprimió alguna, fué la de pueblos por la sencilla razon de que

era la única que existía legalmente, y la única por lo mismo que podía suprimirse; Bulas de Sisto V *in Sacro santo y eumde rebus*. Leyes de los tit. 14 y 21 de la Novísima Recopilacion.

4.º **Considerando** que aunque aceptemos por un momento la patrimonialidad de Reinos y la patrimonialidad de pueblos todavía será muy posible afirmar que el referido art. 26 derogó la primera y conservó la segunda, si primero no se disloca y pone en contradiccion consigo mismo, pues no de otra manera pueda concebirse que por un lado ordene que todos los curatos sin diferencia de pueblos, clases, ni del tiempo en que vaquen, se provean en concurso abierto, y por otro se excluya más de 3000, que son, sin contar los de Leon y otras diócesis, los patrimoniales de Búrgos, Calahorra, Palencia, Santander y Vitoria, que forzosamente habían de proveerse en concurso cerrado, puesto que patrimonialidad cierra la puerta á todos los que no son patrimoniales, del pueblo.—Guía del Estado Eclesiástico de España para el año de 1860, páginas 221, 239, 263 y 285.

5.º **Considerando** que si la única patrimonialidad que ha desaparecido es la de Reinos y no la de pueblos con arreglo al dicho artículo, hay que suponer además de la contradiccion que queda expuesta otra no ménos inconcebible y extraña, porque despues de disponer de una manera terminante que cese el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos, resulta que la patrimonialidad y todas las preferencias exclusivas quedan subsistentes exceptuando 67 parroquias que á la publicacion del Concordato contaba el reino de Mallorca, único de España donde á la sazón se conservaba la mal llamada patrimonialidad, de Reinos compuesto de las diócesis de Ibiza, Mallorca y Menorca.—La Guía citada, pág. 539, 618 y 626. Ley 5.ª, tit. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

6.º **Considerando** que si todos los curatos sin diferencia de pueblos, de clases ni de tiempo en que vaquen, han de proveerse en concurso abierto, la consecuencia ineludible y forzosa es esta que saca el mismo artículo al añadir: «cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos», y de ninguna manera la que saca el ape-

lante, pretendiendo el imposible jamas oido de que la consecuencia limite y desnaturalice el principio de donde nace, ó lo que es lo mismo, que todos los curatos patrimoniales, ménos 67, se provean en concurso cerrado, porque todos sin diferencia de ninguna clase deban proveerse por concurso abierto.

7.º **Considerando** que habiendo derogado el citado art. 26 no solo la patrimonialidad, sino tambien «la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de Curatos», hay que convenir forzosamente ó en que la patrimonialidad no es una exclusiva ni una preferencia en favor de los hijos patrimoniales, en cuyo caso está demás este pleito, ó que si lo es, en efecto desapareció por lo dispuesto en la última parte del párrafo 1.º del art. 26, que dice cesará la exclusiva ó preferencia de los patrimoniales para la obtencion de curatos.

8.º **Considerando**, para terminar este punto, que á los razonamientos anteriores para demostrar que el art. 26 del Concordato abolió en España toda patrimonialidad en la provision de Curatos, hay que añadir el decreto de 30 de Enero de 1852, publicado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y en el cual se hacen declaraciones tan importantes y trasdencentales como las siguientes: 1.ª que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el día 20 de Octubre de 1851 la última parte del párrafo 1.º del art. 26 del Concordato, que dice «cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos»; y 2.ª que los dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacasen, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, que ordena que todos los curatos sin diferencia de pueblos, clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, cosa imposible de cumplir si subsiste la patrimonialidad, que cierra la puerta á todos los que no son considerados como hijos patrimoniales del pueblo, segun se ha dicho ya.

9.º **Considerando** que cuando dice la Ley repetidas veces y de una manera clara y terminante que la patrimonialidad es una antiquisima costumbre confirmada por los mismos Pontifices á suplicacion de los Reyes de España, es inútil que el interés



privado venga diciendo que es un patronato laical y más inútil aun haciéndolo como lo hace sin más fundamento que el de una série de suposiciones gratuitas (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 21, libro, 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion).

10. **Considerando** que si todos los curatos de España ménos los de patronato laical debían proveerse antiguamente en concurso con arreglo á la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. I de la Novísima Recopilacion, es evidente que la patrimonialidad de Leon, y lo mismo la de las otras Diócesis, no fué nunca un patronato de la clase indicada, porque entónces hubiera sido completamente libre su presentacion, y sin embargo no lo fué, segun manifiesta claramente la Sinodal, al disponer que «los beneficios patrimoniales de este Obispado se provean por oposicion y concurso de los que fueran legítimamente patrimoniales de la parroquia ó lugar donde estuviese sito el tal beneficio», segun está dispuesto por derecho y pragmáticas de estos Reinos (tit. 14, núm. 2.<sup>o</sup> de la Sinodal del Obispado de Leon).

11. **Considerando** que para convencerse más y más de que la patrimonialidad no es un patronato laical, basta reparar en que el Concordato de 1851 trata de uno y otro en parrafos separados y como cosas completamente distintas en su esencia y en sus fines, puesto que considera en la patrimonialidad una ley especial que debe desaparecer y ser reemplazada por la disciplina general de la Iglesia, miéntras que tratándose del patronato eclesiástico y laical, no solo los conserva, sino que legisla sobre la manera de ejercerlos; todo lo cual sería verdaderamente incomprensible, y sobre incomprensible, excusado, si la patrimonialidad y el patronato fueren la misma cosa (art. 26 del citado Concordato)

12. **Considerando** que la suposicion de que la patrimonialidad es un patronato laical, no sólo la contradicen las leyes citadas y la sinodal del Obispado de Leon, sino que además no encuentra apoyo en la Bula de Sixto *Cum de rebus*, donde no se tropieza una sólo vez la palabra patronato, y donde necesariamente debía encontrarse teniendo como tiene por único objeto terminar los repetidos pleitos habidos entre los Cabildos parroquiales y el Obispado de Calahorra, sobre la provision de los beneficios patrimoniales de aquella Diócesis, y cuyas disposi-



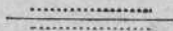
ciones están dictadas en armonía con la que á la sazón se practicaba en la provision de iguales beneficios, en las de Palencia y Búrgos. (Bula citada y notas del tít. 21 de la N. R.)

13. **Considerando** que si se examinan las pruebas practicadas y los documentos traídos á los autos, hay que convenir: 1.º, en que el Obispado de Leon se creyó siempre y con arreglo á esta creencia se juzgó, que la patrimonialidad de pueblos había desaparecido por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 26 del Concordato; no siendo cierto que despues de su publicacion se proveyeren como patrimoniales las parroquias que dice el apelante, según lo demuestran las sentencias dictadas por aquel Provisorato obrantes al fólío 36 vuelto y siguientes del rollo: 2.º, en que falta razon para afirmar que el curato de Villanueva de Arriba es de patronato laical, toda vez que ni las sentencias compulsadas al fólío 55 y siguientes lo indican, ni los Certificados del 42 significan nada, ni la limosna de 102 reales pasa de ser una muestra bien triste de la piedad de los vecinos de Villanueva, en un año en que el Gobierno no había pagado nada para el culto, y nada como en años anteriores para clero, según es público y notorio.

14. **Considerando** que además de las pruebas de autenticidad de que deben ser revestidas las declaraciones comprensivas no promulgadas de la Sagrada Congregacion del Concilio, para que hagan fe en juicio y fuera de él, y de las condiciones no ménos esenciales que se requieren para que tengan fuerza de obligar, es de absoluta necesidad para poder hacer uso de las referidas declaraciones, saber si en ellas se decide una cuestion de derecho, ó resuelve una cuestion de hecho, si se ha procedido contenciosa ó gubernativamente, ó bien *ex æquo et bono*, y muy particularmente si el caso resuelto es enteramente idéntico en su fondo y detalles al caso que se trata de resolver, cosas todas imposibles de conseguir por la simple noticia de su fecha que nos da el apelante, y las cuales no tiene obligacion el Juez de conocer (*Ferrain*, declaracion *et decreta*.—*Strenler*, *Traité des peines eclesiastiques*, pág. 560.—*Bovix*, *Tractatu de Curia Romana*, pág. 297, y otros muchos autores).

15. **Considerando** en fin que despues de declarar el Real decreto de 30 de Enero de 1852, dictado de acuerdo con el Nun-

cio de Su Santidad, que debía considerarse en su fuerza y vigor desde el 10 de Octubre de 1851, la última parte del párrafo 1.º del art. 26 del Concordato que trata de provision de los curatos y otros beneficios patrimoniales, no ha debido el Provisor de Leon admitir reclamacion alguna en 1880, sobre patrimonialidad que cesó en 1851, por ser reclamacion de cosa que no existe, y por lo tanto inadmisibile. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Provisor de Leon el 19 de Febrero del corriente año, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando sin hacer mencion de costas; así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Licenciado Jorge de Arteaga.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Licenciado D. Jorge Arteaga, dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia de esta ciudad, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, y Juez Metropolitano; estando haciendo audiencia en Burgos, á 15 de Noviembre de 1881, de que yo el Notario doy fé.—Ante mí, Juan José de Laviano.



## Escrito de expresion de agravios del Presbítero D. Francisco del Valle.

AL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA.

D. José Godino, en nombre de D. Francisco del Valle, Cura Ecónomo de Villanueva de Abajo, en el pleito procedente del Obispado de Leon y del Arzobispado de Burgos, en que es parte el Ministerio Fiscal, sobre provision del beneficio curado de Villanueva de Arriba, evacuando el traslado, digo: que la sentencia dada y pronunciada en 15 de Noviembre último por el Provisor de la Diócesis de Burgos en que, despues de algunos resultandos y considerandos, se confirma la del de Leon de 19 de Febrero en que se declara la vacante del beneficio litigioso por defuncion de su último poseedor D. Leonardo Martin, acaecida en 12 de Enero de 1880, debe revocarse en cuanto expresa, «deberse proveer, así en la actual vacante, como en las »sucesivas, en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el »Santo Concilio de Trento; formando el Ordinario terna de los »opositores aprobados, y dirigiéndola á S. M. para que nombre »entre los propuestos al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 »del novísimo Concordato, en su consecuencia debemos desestimar y desestimamos la pretension de D. Francisco del Valle, »por no estar introducida con arreglo á derecho...» La Rota, en justicia, se ha de servir así estimarla, resolviendo y determinando segun por mi parte se solicitó en primera instancia, pues que tal es de hacer por lo que del pleito aparece y siguientes reflexiones.

Casi pudiéramos asegurar que la sola exposicion de los hechos era bastante para alcanzar la revocacion de la sentencia apelada en cuanto nos es perjudicial. Por fortuna esta vez viene la cuestion regularmente sustanciada, porque no hay vicios que invaliden el procedimiento, no hay debates prévios, ni existen incidentes que impidan discutir el punto capital, que sepa-

ra nuestras opiniones de las que vienen profesando el Reverendo Obispo de Leon y su Tribunal Eclesiástico. La discusion ha de ser pura y extrictamente canónica. Tiene sus antecedentes, y pasamos á fijarlos con toda la brevedad que nos sea posible. Vacó el beneficio curado de Villanueva de Arriba en 12 de Enero de 1880, día en que falleció D. Leonardo Martin su último poseedor, fólío 1.º En 13 de Febrero siguiente, D. Francisco del Valle se mostró opositor, fólío 13, y pidió que se le adjudicase como patrimonial, sin necesidad de nominacion de los patronos, que se librasen edictos para la vacante, y que no se le proveyera en concepto alguno hasta que el presente pleito terminase por sentencia firme. Las palabras que dejamos escritas entre comillas, prueban bien claramente que desde el principio del debate se viene partiendo del supuesto incontrovertible de que el curato de Villanueva de Arriba era de patronato, y por lo que despues se ha ido descubriendo, podemos afirmar que el derecho de presentar corresponde al Concejo y vecinos del lugar, y á los hijos patrimoniales de éste el de ser presentados. El opositor acompañó las partidas sacramentales, que justificaban su patrimonialidad por parte de su abuela materna, ó que era oriundo de Villanueva de Arriba, circunstancia que, según las Sinodales de Leon, le bastaba para ser declarado legítimo opositor, en lo que convienen el Fiscal y muy discreto Provisor de aquella Diócesis, que de buen grado han reconocido á Don Francisco del Valle su cualidad de patrimonial, y por este motivo no hemos de hacer observacion alguna sobre el particular, pues que los hechos en que están conformes los contendientes, son verdaderos supuestos del pleito, y constituyen bases que deben aceptarse para la discusion.

Pasóse á nuestra instancia al Ministerio Fiscal, quien fué de opinion, fólío 19, que se admitiese la oposicion, estimándose cuanto habiamos pedido, con inclusion de lo que se referia á que no se proveyera el curato ni por *jure devoluto*, ni como de Patronato Real, hasta que recayese sentencia ejecutoria en el expediente que provocábamos. Libráronse los edictos, fólío 21, y se publicaron al 22 con arreglo á las Sinodales de Leon, que no siempre se han entendido de esta manera por aquel Tribunal.

Llegó el término de prueba, pedimos al fólío 33 una larga compulsua. En el n.º 3.º decíamos: «que por la Secretaría de Cámara se certifique si mi representado está aprobado en concurso ó concursillo, para obtener curatos de presentacion laical»; y en el 5.º «que se certifique por el Ecónomo ó encargado del curato..... de lo que aparezca respecto á la percepcion de diezmos por los patronos; segun el libro llamado de Tazmías, ó negatibo en su caso...» Pártese aquí de la base de que el beneficio era de *patronato laical*. En la compulsua del fólío 36 se dice clara y terminantemente, que es *patrimonial*. En la del 42, que el *patrono* no cobró cantidad ni cosa alguna por razon de diezmos. La primera se refiere al arreglo parroquial, y la segunda al libro de Tazmías. Ambos son documentos auténticos, y justifican cumplidamente: 1.º que el curato es *patrimonial*; 2.º que era de *patronato*, y 3.º que el *patrono* no había sido indemnizado de los derechos que como tal le correspondían y corresponden. Es más, el beneficio de Villanueva de Arriba contaba con algunas fincas rústicas para su dotacion, se ha certificado del libro de apeos lo necesario, y resulta de éste que el *patrono* no ha percibido, ni percibe, cantidad alguna del producto de aquéllas. Tambien este particular consta en la compulsua del fólío 42. En esta misma se ha certificado del libro de cuentas corrientes de la parroquia de Villanueva de Arriba, que principió en 1851, no aparece que el *patrono* haya cobrado cantidad alguna, y sí consta que en 1874 el pueblo de Villanueva de Arriba dió para el culto 102 reales, y que en 1876 entregó el mismo 208 para fundir una campana de la parroquia, quedando á deber 400. De modo, que se prueba en concluyente forma, por medio de documentos fehacientes, que hay *patronato activo*, que es *laical*, que corresponde al Concejo y vecinos ó al pueblo de Villanueva de Arriba, y que éste en 1874 y 1876, época muy posterior al último Concordato, cumplia con sus deberes de tal, contribuyendo con cuanto era necesario al sostenimiento de la Iglesia y su culto, porque sin duda no bastaba lo que con este fin daba el Gobierno, en renumeracion de las fincas que habia enagenado, á las que se refiere la certificacion del fólío 67, sin que conste que de sus productos se reservase cantidad alguna para el *patrono ó patronos*:



El Concejo y vecinos de Villanueva de Arriba no son, ni mucho ménos, personas ni corporaciones poderosas, contra quienes pueda surgir la sospecha de que hayan usurpado el patronato activo. Para justificar que le corresponde éste, les basta la prueba ordinaria, establecida por el capítulo 9, sesion 25 del Santo Concilio de Trento, que taxativamente menciona la fundacion, dotacion, y documentos auténticos. No puede negarse que merecen esta consideracion los que comprenden las compulsas, fóllos 36 y 42, que ya hemos examinado con la debida detencion. No puede negarse de buena fé la existencia de un patronato, cuando vemos al *patrono laical*, en fechas tan recientes como las de 1874 y 1876, contribuir á la dotacion de la parroquia y su culto con las cantidades que son necesarias. En buena crítica este será siempre un testimonio decisivo de que la presentacion del curato de Villanueva de Arriba corresponde á su Concejo y vecinos. Si así no fuera, ¿por qué había de ser de su cuenta la fundicion de las campanas? Si fuera de patronato Real, el Estado era quien debía dotar á la Iglesia de cuanto fuese preciso al sostenimiento del culto. Es más, el patronato laical que defendemos tiene su origen en un título oneroso, ya por lo que resulta de las cuentas de la parroquia, ya por la presuncion *juris* que surge de lo mandado por el Concilio Tridentino en el capítulo 9, sesion 25, donde se propuso cortar los muchos y graves abusos que sobre esta materia se habían cometido en los siglos xv y xvi. Habíase dado entrada á un sinnúmero de patronatos, que no contaban con otro título que el de la usurpacion, y el de privilegios otorgados sin beneficio de la Iglesia y contra la libertad, que correspondía á los Ordinarios en la provision de piezas eclesiásticas. Por eso el Concilio mandó á los Obispos que hiciesen un exámen minucioso de cuantos patronatos existieran en su Iglesia, concluyendo por ordenarles en el capítulo 9 de la sesion 25: «y *revoquen* enteramente los que no hallaren legitimamente establecidos, por muy evidente necesidad de la Iglesia, del beneficio, ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de *libertad*, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los patronos lo que habían dado por esta causa: sin que obsten *privilegios*, constituciones ni costumbres aunque sean inmemoriales». La inter-



vencion de los Obispos españoles en el Concilio Tridentino fué tan grande como gloriosa, y la proteccion que le dispensaron nuestros Reyes no es para echada en olvido. Allí estuvo, entre otros, el R. Andrés de Cuesta, Obispo de Leon, y sin grave injusticia no puede ni debe suponerse que dejase de cumplir con los decretos del Concilio. Lo positivo, lo cierto y lo seguro es que él y sus sucesores pusieron en ejecucion lo acordado por la Santa Sínodo. Hiciéronlo sin duda, examinaron todos los patronatos que había en su Diócesis, y dejaron subsistente el de Villanueva de Arriba, por descansar en un título digno de respeto.

En efecto, se han compulsado, fólío 55 vuelto, las sentencias que fijan el último y ante último estado del beneficio. Por la de 26 de Setiembre de 1822 se declaró que era *patrimonial* y se adjudicó á D. Leonardo Martin como oriundo de Villanueva de Arriba. En la de 12 de Marzo de 1821 se adjudicó en el mismo concepto á D. José Martin París. Es notable lo que relativamente á esta vacante dice la compulsa: «á cuya causa salió tambien el »Concejo y vecinos del citado lugar de Villanueva de la Muñeca..... *Excluimos* de opositor á D. Martin Cosgaya, y desestimamos absolutamente la *presentacion* que de él hicieron el Concejo »y vecinos del lugar de Villanueva de la Muñeca, por *esta vez* »y *vacante con reserva* que hacemos al *Concejo* y Fiscal para las vacantes futuras.....» Villanueva de la Muñeca y Villanueva de Arriba son una cosa misma. Su Concejo hizo uso de su derecho: como *patrono* activo presentó para el curato á D. Martin Cosgaya, el tribunal Eclesiástico le *negó* la cualidad de legítimo *opositor*, porque sin duda no justificó su patrimonialidad, ú otras cualidades que le hacían falta. Por esto, y solo por esto, la sentencia desestimó la *presentacion*; pero lejos de negar que el Concejo estuviera en su derecho para hacerla, se le reservó para las sucesivas vacantes. Es decir, que el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Leon tiene reconocido y sancionado, que el *patronato laical* de Villanueva de Arriba toca y corresponde á su Concejo y vecinos. De otra manera, habría dicho la sentencia firme de 12 de Marzo de 1821, que aquel carecía de facultades para hacer la *presentacion*.

Tan cierto es lo que venimos sosteniendo, que el Fiscal Ecle-

siástico de aquella Diócesis ha venido á confesarlo, aunque á vueltas de gravísimas equivocaciones, en su alegato de bien probado, folió 74, donde con vista de las pruebas dice: «el opo- sitor no presenta *nominacion* hecha á su favor por el Concejo »de Villanueva, ni era fácil que la presentase, por cuanto aquel »Concejo ha *renunciado* hace mucho tiempo el derecho de pa- »tronato, si alguna vez le tuvo. En las sentencias compulsadas »no *aparece* que el pueblo haya hecho presentacion en las *últi- »mas* vacantes, y es constante que el derecho de patronato se »pierde por el *no uso*, que constituye una verdadera *renuncia*, »por cuanto si la Iglesia concedió á bienhechores de la misma »el privilegio de presentar beneficios curados, la misma Iglesia »cuando vé que un patrono desprecia tan preciosa prerogativa »en *dos vacantes sucesivas*, recoge y *recobra* el derecho concedido »y que corresponde á ella por su constitucion natural y divina». Aquí el Fiscal general de la Diócesis de Leon no niega la existencia del *patronato laical*, ni que éste corresponda al Concejo y vecinos de Villanueva de Arriba; excepciona tan solo que éste le ha renunciado, porque no ha hecho uso del derecho de presentacion en las últimas vacantes, despreciando su prerogativa, y dando lugar á que la Iglesia recoja y recobre lo que había concedido. No está en lo exacto el Sr. Fiscal, porque en el pleito que terminó por sentencia de 12 de Marzo de 1821, tuvo el pueblo intervencion y tan directa, que presentó á D. Martin Cosgaya; y porque en los años de 1874 y 1876 contribuyó á la dotacion del culto de Villanueva de Arriba. Está, pues, en la posesion plena del patronato laical, porque no pierde sus derechos quien está levantando las *cargas* que son inherentes á la *nominacion*.

El Tribunal Eclesiástico de Leon ha llevado la cuestion á otra parte. Porque no ha negado ni podía negar, que el *patronato laical* del beneficio curado de Villanueva de Arriba tocaba y correspondía, como toca y corresponde, á su Concejo y vecinos, y el pasivo á los hijos patrimoniales del lugar. En este sentido nada se ha excepcionado contra nuestra demanda, y nada puede resolverse en contra de las pretensiones que hemos formulado. Hanse citado, sí, el art. 26 del último Concordato celebrado con la Santa Sede, y los Reales Decretos dictados en

su virtud con fecha 30 de Enero de 1852 y 15 de Febrero de 1867, para decir y sostener con más empeño que justicia, que por estos lugares legales quedó abolida la patrimonialidad que defendemos, no solo en el pueblo de Villanueva de Arriba, sino en muchos otros que se encontraban en la misma situacion. Despues de mandar el art. 26 del Concordato que todos los curatos se provean en concurso abierto, y en la forma dispuesta en el Concilio Tridentino, dice: «cesará por consiguiente el *privilegio* de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios...» Lo que aquí se condena, es lo que ya estaba condenado por la Iglesia, los privilegios de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia en la provision. Se ha pretendido convertir en dos cosas distintas lo que era tan solo una, y sus naturales consecuencias. Quedaron abolidos el *privilegio* y los derechos que á su sombra se habian adquirido y disfrutado. Todo esto lo destruyó ya el Concilio Tridentino, en el capítulo y sesion que se han citado en el trascurso de esta defensa. Aunque otra fuera la inteligencia que debía darse á la primera parte del art. 26 del Concordato, estaríamos comprendidos en las excepciones que comprende la segunda en cuanto dice: «y los de *patronato laical* nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva...» Hemos demostrado que el beneficio curado de Villanueva de Arriba es de *patronato laical*, que éste corresponde á su Concejo y vecinos, y nada más tenemos que exponer sobre el particular.

Está fuera de toda discusion que el patronato pasivo pertenece á los naturales y oriundos de Villanueva de Arriba. Estees un supuesto, en que están conformes nuestro defendido, el Sr. Fiscal de Leon y el muy discreto Provisor de aquella Diócesis, y á mayor abundamiento se le ha justificado cumplidamente en autos. Pues bien, aunque no existiera el patronato laical á favor del Concejo y vecinos de Villanueva de Arriba, todavia subsistiria, como subsiste el *pasivo* ó la *patrimonialidad* á favor de los naturales y oriundos del lugar, porque no fué abolido por el art. 26 del Concordato. Esta demostracion es sencilla, porque aparte de lo que dejamos expuesto, S. S. recordará el

empeñadísimo pleito seguido sobre adjudicación del curato de Barriosuso en los Tribunales Eclesiásticos de Leon, Burgos y en el Supremo de la Rota. Hacemos la cita no para mortificar á nadie, sino en defensa de nuestros legítimos derechos. En el dictámen emitido con fecha 11 de Julio de 1879 por el Sr. Auditor Fiscal de la Rota, se lee: «es indudable que ha existido un género de patrimonialidad que ha sido *extinguida* aun antes del Concordato. Esta era la de extranjería de Reinos y Diócesis, reminiscencia de la legislacion foral, que sostenía entre los antiguos Reinos, aun despues de incorporados á la Corona de Castilla, ciertas represalias y antagonismo perjudiciales á la unidad. El Concordato acabó de estirpar las raices que todavía quedaban en algunas partes; pero ni su letra ni su espíritu alcanzan á los beneficios de la clase de patrimoniales como el de Barriosuso, los cuales pertenecen á la clase de laicales y hasta de familia». En el propio dictámen del Sr. Fiscal de la Rota se lee: «resulta, pues, de todo lo dicho, que la patrimonialidad de que se trata respecto de este beneficio, no es la abolida por el Concordato y Decretos anteriores: que es pura y simplemente *patronato*, cuyo derecho pasivo recae en los *naturales* de un lugar: que este patronato, reconocido antes del Concordato, está confirmado despues por una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 24 de Julio de 1875, en la que resuelve: que la *patrimonialidad* en favor de los *naturales* de un pueble, es *verdadero patronato*, y no puede considerarse *extinguido*: que por tanto *no está extinguido* por el Concordato, ni tampoco por el art. 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, el *patronato pasivo*, del que no puede nadie disponer en perjuicio de los naturales de Barriosuso, según declaracion de la Santa Congregacion del Concilio de 27 de Febrero de 1869». Aparte de la grandísima autoridad que tiene el dictámen del Sr. Fiscal de la Rota, cita en el precedente párrafo otra más decisiva, que ningún entendimiento católico, por poderoso que sea, puede ponerla en tela de juicio. Ante lo definido por la Sagrada Congregacion del Concilio, hay que sellar los labios y tirar la pluma, para acatarlo, cumplirlo y defenderlo. No tenemos el propósito de expresar temores y esperanzas. Si esto fuera lícito en un debate de esta índole, quizá pudiéramos dar con



una de las razones principales que tuvo aquella Corporacion de Sabios para hacer la declaracion de 27 de Febrero de 1869.

De acuerdo con el dictámen del Sr. Fiscal, dictó sentencia el Tribunal de la Rota, con fecha 24 de Julio de 1879. La preceden doce considerandos, todos notables, y todos dignos de estudio, y por cierto no han sido estudiados por el Tribunal de Burgos. Rogamos se nos dispense que transcribamos una parte del octavo, porque le consideramos decisivo para la cuestion. Dice: «considerando que la *patrimonialidad* ó *patronato* de los »vecinos y *patrimoniales* de Barriosuso, y la de *igual clase* de »otros pueblos, no fué abolida por el art. 26 del Concordato de »1851; porque habiéndose dispuesto en él por punto general, »que todos los curatos sin diferencia de pueblos, se proveyeran »en concurso abierto, se ordenó en su consecuencia, como medio »seguro y adecuado para conseguirlo, ó más bien para remover »los obstáculos que entonces existian de hecho ó de derecho, »para que los concursos fueran abiertos», «que cesara el privi- »legio de *patrimonialidad* y la exclusiva ó preferencia que en »algunas partes tenían los *patrimoniales* para la obtencion de »curatos y otros beneficios»: «con la cual se dió á entender con »toda claridad, que se *derogaba únicamente la patrimonialidad* que »servía de impedimento para que los concursos fueran abiertos, »que es en realidad de verdad el objeto principal y directo de »dicho artículo, como lo evidencia su simple lectura: y que por »consiguiente no se intentó ni era menester para conseguir el »indicado propósito, que *cesara la patrimonialidad* de los *natura-* »*les* de los pueblos ó parroquias, que, como es manifiesto, no »impide que los concursos generales para curatos sean abier- »tos». Establécese aquí de una manera clara y terminante, la doctrina de que el art. 26 del Concordato no abolió la *patrimonialidad* que venimos defendiendo. En el duodécimo fundamento jurídico se cita otra declaracion importantísima, que con fecha 24 de Julio de 1875 hizo la Sagrada Congregacion del Concilio, diciendo que la *patrimonialidad* de los beneficios perteneciente á los *naturales* de los pueblos ó parroquias, constituye un verdadero *patronato pasivo*, que goza en la Iglesia igual estimacion que el activo. Dicese tambien por la Rota, que en casos como el presente, es innecesaria la presentacion del patrono activo,

pues los que gozan del derecho de patronato pasivo, si no son presentados por el patrono, pueden por derecho propio oponerse á cualquiera nominacion, porque se les considera *nombrados por el insigne fundador*; y con esto último contestamos á un argumento que se nos hizo por el Sr. Fiscal de la Diócesis de Leon, que sin duda ignoraba el fallo de la Rota, en pleito de aquella propia Diócesis.

Nuestra aptitud sacerdotal para obtener el beneficio curado de Villanueva de Arriba, está plenamente justificada en autos, y por nadie ha sido combatida. El más alto Tribunal de la Justicia Eclesiástica en España y la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, han declarado que la *patrimonialidad* que defendemos, no ha sido abolida por el artículo 26 del último Concordato. Falle nuevamente la Rota con arreglo á su conciencia, y con la entereza varonil y noble independencia que le caracterizan, que siempre le hemos reconocido y respetado; sostenga la doctrina y jurisprudencia que tiene sentada.

Quizá al copiar algunos lugares y párrafos enteros del dictámen fiscal de la Rota y de la sentencia de este Tribunal, nos hayamos excedido. Si así fuera, rogamos al Tribunal que nos dispense, porque todo ha sido hijo del deseo que siempre tenemos de ilustrar, en cuanto nos es posible, las cuestiones judiciales en que, por razon de nuestra profesion, somos llamados á intervenir. Los fundamentos en que descansa la sentencia apelada, destruídos quedan, y sin mérito ninguno nuestro: son la antítesis de los que preceden á la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Julio de 1879.

El Sr. Fiscal del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Búrgos, tratando de disvirtuar la jurisprudencia sentada por la sentencia de este Tribunal Supremo, dijo, fólío 29, que el asunto, al parecer, era de igual índole que el presente; «pero, ó que no se hallaba en iguales condiciones que el que hoy se ventila, ó no causa estado, ni produce ejecutoria; porque puede muy bien suceder que fallando el expediente en esta instancia (la de Búrgos), y aplazada su apelacion por parte del Sr. Valle ante aquel Supremo Tribunal, otra Sala aprecie en su verdadero y literal sentido el tantas veces repetido artículo del novísimo Concordato».



Con la mayor reverencia hemos de observar, que el Sr. Fiscal de Búrgos se ha equivocado en el tecnicismo de las voces, apareciendo de su equivocacion un error grave y fundamental. De la sentencia de la Rota podrá, á juicio del Sr. Fiscal, no resultar *jurisprudencia*; pero no se puede asegurar que no produjo *ejecutoria*. Si que la produjo, y quedó firme la sentencia, y por eso cabalmente formó y fijó *jurisprudencia*. La *ejecutoria*, como malamente dice el Sr. Fiscal de Búrgos, es la sentencia firme que pone término á un pleito. *Jurisprudencia*, que es sin duda lo que quiso decir el Sr. Fiscal, es la que, por haber sido dada y pronunciada por el Tribunal *supremo* en su órbita, sirve de regla en adelante para los tribunales inferiores y superiores, pero no supremos, para que informándose no se desacredite la administracion de justicia. Todas las cosas humanas tienen su límite. Para que no se vaya cada tribunal eclesiástico por su lado ha de haber uno, solo uno, supremo, que á todos los uniforme fijando la doctrina, interpretando lo dudoso y fijando la *jurisprudencia*.

Es peregrino, dicho sea con respeto, el razonamiento del señor Fiscal de Búrgos. «Puede ser que otra Sala aprecie en su verdadero y legal sentido, el tenor del art. 26 del Concordato». En primer lugar, esto (repito la sincera protexta de reverencia), esto es irrespetuoso. Contra la Rota, que ha dicho ya cuál es el sentido verdadero y legal del artículo, y el Sr. Fiscal de Búrgos, nos debemos atener á lo dicho por la Rota, y contra ello no se debe rebelar un inferior, atribuyéndolo implícita, pero claramente, la nota de sentido no verdadero ni legal. En segundo lugar, así no habría nunca *jurisprudencia* sobre nada; porque se podría decir, aún habiendo sentencia firme en un turno, enmendando la del anterior, que si hubiera correspondido la suerte al revés, la *ejecutoria* sería lo contrario; lo que hay que ver, es que la sentencia de la Rota que invoco fué firme y *ejecutoria*, y que contra ella no hay ni ha habido otra ninguna en contrario sentido. Fuera de que para eso hay en el Tribunal Supremo un auditor fiscal, encargado de sostener en sus dictámenes y censuras la continuidad y permanencia de la doctrina, procurando evitar con su ministerio que vaya el Tribunal contra sí mismo, echando por tierra las *ejecutorias* anteriores, y por conse-

cuencia, la doctrina aceptada y establecida. La Rota puede, y á veces lo hace, fallar en un turno contra el anterior, en pleito pendiente; pero ejecutoriado un pleito, y, digámoslo así, *ejecutoriada una doctrina*, fijada la interpretacion del art. 26 del Concordato por el único que puede hacerlo, que es el Tribunal Supremo en su órden, sería desprestigiarle, quitarle autoridad moral, invertir los términos, volver del revés las cosas, permitir que su inferior jerárquico sostenga que el *sentido verdadero y legal* no es el que dió la Rota y quedó firme, sino el que dió su señoría.

Con lo dicho queda también contestado lo que se considera en la sentencia apelada, calcada sobre el dictámen fiscal. Pero algo debo añadir acerca del considerando 14 del fallo. Dícese en él que no basta la indicación de la fecha de las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, «las cuales no tiene obligación el Juez de conocer». Parece que está equivocado el muy ilustre señor Provisor de la Archidiócesis de Burgos. Ante una indicación y señalamiento tan importante y grave como una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio, el Juez tiene, no solamente el derecho, sino también la obligación de enterarse para no fallar en contrario de lo declarado por autoridad superior y legítima. Para esto es para lo que la ley de procedimientos le concede el derecho, ó más bien en casos como el presente puede decirse que le impone la obligación de dar auto para mejor proveer; es decir, para enterarse y no proveer mal, ó poco bien, que es el sentido verdadero y legal de los autos *para mejor proveer*.

Por todo lo cual y demás razonamientos que expondré en la vista pública,

Suplico á V. S. I. con la Rota, se sirva revocar la providencia apelada, y determinar y resolver en definitiva como mi parte solicitó en primera instancia y en la apelación ante el tribunal eclesiástico de la metrópoli de Burgos, pues así procede en justicia que pido en Madrid á      de Mayo de 1882.

Otrosí digo: que estoy conforme con el apuntamiento formado para este Supremo Tribunal. Fecha *ut supra*.—*Licenciado Cándido Nocedal*.—*José Godino*.

Dictámen del Ilmo. Sr. D. Ramon de Ezenarro, Auditor Fiscal  
del Supremo Tribunal de la Rota.

.....

El Auditor Fiscal que suscribe, ha visto con grande admiracion y sorpresa estos autos sobre provision del Curato de Villanueva de Moñeca, vulgarmente llamado de Villanueva de Arriba, al observar que, incoados en el Provisorato de Leon, y proseguidos en el de Burgos despues de tenerse noticia, y aún obrar en ellos un testimonio de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en 24 de Julio de 1879, sobre adjudicacion del Curato de Barriosuso de aquella Diócesis, se han fallado en ambos tribunales con una sentencia, en la cual sus autores han casi prescindido de la cuestion sometida á su juicio, y solamente se han ocupado en impugnar la de la Rota, como si hubieran recibido el título de Jueces Supremos autorizados para enmendar sus juicios torticeros. Y ha crecido su admiracion, al advertir que dicha sentencia fué revocatoria de las que habian pronunciado precisamente los mismos Provisores que han conocido de estos autos; de manera, que la que en ellos han dado, es como una segunda edicion de la que desaprobó este Supremo Tribunal; por lo tanto, al pronunciarla sabian ya ciertamente que juzgaban, ó más bien se rebelaban contra la decision de la Rota, de cuya conducta pudiera decirse, que tiene toda la apariencia de un reto premeditado, ó de una resistencia atrevida á la autoridad de cosa juzgada.

El caso fallado en 1879, es idéntico al que ha dado lugar á la formacion de estos autos; pues en ambos se ha tratado de la provision de Curatos patrimoniales, que según los respectivos últimos estados, son debidos y corresponden á los hijos patrimoniales, como se reconoce respecto del de Villanueva en el Considerando 1.º de la sentencia de Leon, y se consignó en cuanto al de Barriosuso en los Resultandos 3.º y siguientes de la de este Supremo Tribunal (fólio 80 vuelto de la 1.ª pieza de Leon, y 46 de la de Búrgos).

La Rota declaró entonces, que el Curato patrimonial de Barriosuso es de patronato laical, y que por tanto no está comprendido en la cesacion del privilegio de patrimonialidad ordenada por el art. 26 del Concordato de 1851, como habían declarado en sus respectivas sentencias el Provisor de Leon y de Burgos; y añadió en su consecuencia, que debía proveerse, no á presentacion del Real Patronato, sino en la forma expresada en los últimos estados; y á pesar de esta declaratoria tan terminante y que segun su Considerando 8.º (fólio 49 vuelto de la pieza de Burgos) debe aplicarse á todos los Curatos de igual clase; los dos Provisores han fallado que el de Villanueva de Muñeca, que es tambien patrimonial, debe proveerse en lo sucesivo en concurso abierto y presentacion de S. M., prévia la correspondiente terna del Ordinario, obstinándose contra la decision de la Rota en que ha cesado toda clase de patrimonialidad en virtud del citado artículo 26. Esta pertinacia y propósito de contrarrestar la sentencia de este Supremo Tribunal, no puede explicarse sin un desprecio de sus fallos, ó sin haber concebido la esperanza de que sería la Rota capaz de contradecirse, ya fuese olvidando la máxima legal de que no debe juzgarse contra sentencia recaida en cosa resuelta, ó ya cediendo á influencias extrañas, que serían más vituperables que la misma contradiccion.

Sin embargo de que algunos hechos consignados pudieran explicar semejante esperanza, el Fiscal, atento solo á lo que exige su ministerio, procurará demostrar, que siendo el Curato de Villanueva de Muñeca de verdadero patrimonio laical, no está comprendido en el párrafo 1.º del citado artículo 26, que ordenó la cesacion del privilegio de patrimonialidad; sino en el segundo, que dejó subsistentes los patronatos eclesiástico y laical; y que por consiguiente debe continuar proveyéndose no á presentacion del Real Patronato como quieren los Provisores de Burgos y Leon, sino á eleccion del Prelado diocesano por oposicion y concurso entre los legitimamente patrimoniales, conforme á lo que disponen las sentencias antiguas, las Sinodales del Obispado de Leon y la Ley 2.ª del titulo 21 del libro 5 de la Novísima Recopilacion (fólios 55 y 56 vuelto de la pieza de Leon), y para conseguirlo, bastará repetir en gran parte lo que

se alegó en los mencionados autos de Barriosuso, toda vez que la cuestion es idéntica, y que contra los principales considerandos en que la Rota fundó su decision, no se ha dicho nada en los de las sentencias apeladas.

Notorio es que el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato de 1851, hizo tres innovaciones importantísimas y de suma trascendencia al disponer por punto general, que todos los Curatos sin diferencia de pueblos, de clases ni de tiempo en que vacaren, se proveyeran en concurso abierto, formando los Ordinarios ternas de los opositores y dirigiéndolas á S. M. para que nombrase entre los propuestos: y es necesario por tanto fijar la atencion sobre cada una de las tres diferentes que mandó cesar, para reconocer su valor y la aplicacion de las novedades que con su desaparicion se intrudujeron, y por consiguiente para saber si son ó no aplicables al caso de autos.

Es evidente que la cesacion de la diferencia del tiempo en que ocurriesen las vacantes de los Curatos, equivalió á establecer expresamente que quedasen sujetos en lo sucesivo á la formacion de ternas y consiguiente presentacion á S. M. no solamente los que vacasen en los ocho meses llamados apostólicos, como sucedía en virtud del Concordato de 1753, sino tambien los que quedaron vacantes en los cuatro llamados ordinarios, cuya provision correspondía á los Prelados Diocesanos, conforme á lo declarado en el párrafo 1.º de dicho Concordato.

En virtud, pues, de esta disposicion novísima, corresponderá siempre al Real Patronato la presentacion á todos los Curatos en cualquier tiempo que vaquen, sin que por tanto puedan los ordinarios proveer libremente ninguno, aunque queden vacantes en sus meses ordinarios como lo ejecutaban ántes del año 1851.

Tambien se comprende fácilmente, que al disponer que cesara la diferencia de clases de curatos, se quiso dar á entender que deberán proveerse en concurso abierto así los urbanos como los rurales, que son las clases que hoy existen en virtud de lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, y de lo que posteriormente declararon el Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851 y las bases 3.ª y 10.ª del de 3 de Enero de 1854, que adoptaron en este punto las disposiciones de la Real orden de 26 de Mayo



de 1845, y que por consiguiente cesaba la excepcion que en cuanto á este particular habia consignado el capítulo XVIII de *Reformat.* de la ses. 24 del Concilio de Trento, al permitir que los Ordinarios pudiesen valerse de otro exámen privado cuando las rentas de las Iglesias parroquiales fueren tan cortas que no correspondiesen el trabajo del exámen público, ó no tuviera persona que quisiera sujetarse á él. De modo que conforme á la nueva declaracion del Concordato, deberá preceder concurso y exámen público, segun el método del Santo Concilio de Trento, para la provision de todos los Curatos, aunque sean rurales de 2.<sup>a</sup> clase, con las rentas son las más cortas de todas.

Para conocer la diferencia de pueblos á que se refiere el expresado párrafo al establecer que los Curatos de todos ellos se provean en concurso abierto, y al añadir como consecuencia de esta disposicion que habia de cesar el privilegio de la patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes habian tenido los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros beneficios, será preciso averiguar coales eran los pueblos cuyos concursos á curatos eran cerrados, y cuál el privilegio de patrimonialidad, que impedía que fueran abiertos; pues esta sola noticia pondrá de manifiesto la novedad que el referido artículo introdujo sobre este particular, y bastará para saber á qué pueblos y patrimonialidad debe aplicarse.

Para proceder con órden y claridad y principalmente por exigirlo así el contenido de algunos Considerandos de las sentencias apeladas, convendrá ante todo notar, que patrimonialidad es el derecho que tiene alguno para obtener beneficios eclesiásticos patrimoniales; y que éstos, segun Peyro, Corrado, Ferraris, Selvagio, Reyffensstuel y otros autores, «*sunt illa quæ sunt necessario conferenda natis incolis vel originariis alicujus patriæ, civitatis oppidi vel parochiæ*»; de modo que segun esta definicion, hay beneficios patrimoniales ó patrimonialidad de patria ó reinos, de ciudades, de pueblos y de parroquias (*Pyr. Corrad., Praxis benefical.*, lib. 2, cap. ix, n.º 53; Ferrarius, *Bib. verb. benefic.*, art. 5, n.º 31; Selvagio anotado, lib. 2, título 18, n.º 20; *Reiffensst. in lib. 3, decretal.*, tit. 5, n.º 40).

Est. supuesto, será preciso tambien recordar, que antes del Concordato de 1851 existía una verdadera patrimonialidad de

patria ó de Reinos, la cual consistía en que todos los naturales de una Diócesis ó más bien de un reino de los que existieron antiguamente en España, como los de Aragon, Valencia, Mallorca, etc, tenían privilegio para obtener cualesquiera beneficios y aun oficios eclesiásticos de su territorio con exclusion absoluta de los naturales de otros reinos y provincias de España á quienes reputaban por extranjeros.

Cualquiera que lea el *Motu proprio* de Sixto V, *In sacrosancto*, de 5 de Setiembre de 1587, citado en la nota 3.<sup>a</sup> de la Ley 5.<sup>a</sup> del tít. 14 del lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, se convencerá de que con efecto existió esta clase de patrimonialidad antes del Concordato de 1851.

De aquel *Motu proprio* aparece que los valencianos expusieron al Sumo Pontífice Sixto V, que los extranjeros, principalmente los naturales de los reinos, provincias y dominios de las Españas, eran admitidos á todos los beneficios eclesiásticos del reino de Valencia, mientras los indigenas de éstos eran excluidos de la obtencion de todos los beneficios de los dichos reinos de España, á pretexto de ciertos privilegios ó indultos apostólicos ó de Constituciones llamadas pragmáticas: de lo cual resultaba, además de otros inconvenientes, el perjuicio de que muchos valencianos, no pudiendo obtener beneficios en su patria por la concurrencia de los extrajeros que los ocupaban, y méros fuera de ella por no ser admitidos, se retraían de dedicarse á la milicia clerical. En atencion á esto y juzgando el Papa Sixto V que era justo y razonable que los valencianos fueran preferidos á los extranjeros en la consecucion de los beneficios de su reino, ó que al menos fueran admitidos á los de otros reinos con igual derecho que sus naturales, ordenó en los párrafos 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> que todos los beneficios del Reino de Valencia se dieran á solo los moradores real y verdaderamente nacidos en él: y al mismo tiempo declaró á los extranjeros incapaces de obtenerlos, á no ser que fueran naturales de algún Reino ó provincia en que fueran igualmente admitidos los valencianos. «*Nos equum et rationi consonum esse censentes ut ipsi (indigenæ) in beneficiorum... asecutione exteris preferantur... statuimus quod omnia et singula beneficia ecclesiastica in universo regno, Valentix consistentia... solis indigenis dicti regni affecta*

*et debita sint... preditiquæ alienigenæ ad ejusmodi beneficia... omnino inhabiles ac incapaces... existant.*

Es evidente, pues, que en virtud de lo dispuesto en este *Motu proprio* todos los beneficios del Reino de Valencia debían ser conferidos á sus naturales con exclusion de los extranjeros: lo cual equivale á un privilegio de verdadera patrimonialidad, porque solo por ser naturales del de Valencia, tenían derecho para obtener los beneficios existentes en él.

Tambien se colige de la ley 5.<sup>a</sup> del tit. 14 del lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, que los naturales de Aragon, Catuluña y Mallorca gozaban de igual privilegio, y por esto se refiere en el citado *Motu proprio* que los valencianos se quejaron á Sixto V, de que los extranjeros *et presertim ex hispaniorum Regnis. provinciis et dominiis, et illis adjacentibus insulis oriundi*, con pretesto de ciertos indultos apostólicos ó pragmáticas, les excluían de la obtencion de los beneficios... *ab assecutione quorumcumque beneficiorum omnino excludantur et repelantur.*

De manera, que por lo expuesto se viene en conocimiento de que todos los naturales de los indicados Reinos tenían derecho por solo su origen ó patria para obtener sus beneficios con exclusion de los extranjeros, ó sea una patrimonialidad de patria ó de Reino.

Por esto el referido privilegio se llamaba de naturaleza, ó de patrimonialidad, en cuanto todos los naturales de una pátria comun tenían opcion á los beneficios y cargos eclesiásticos de sus Diócesis ó territorio, de exclusiva ó de extranjería en cuanto prohibía á los extranjeros que pudieran obtenerlos. Y en prueba de que se le daban indistintamente estas denominaciones, léanse las notas n.<sup>o</sup> 9 de la ley 3.<sup>a</sup> del tit. 21 del lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recompilacion, la 3.<sup>a</sup> de la ley 5.<sup>a</sup> del tit. 14 del mismo libro, y la 7.<sup>a</sup> de la citada ley 3.<sup>a</sup>, y se verá que en la 1.<sup>a</sup> se da á este privilegio el nombre de naturaleza ó de patrimonialidad, en la 2.<sup>a</sup> el de exclusiva, y en la 3.<sup>a</sup> el de extranjería.

Al mismo tiempo existia otra patrimonialidad que pertenecía, no á todos los naturales de una patria como la anterior, sino á los naturales de un pueblo solo ó parroquia; lo cual consistia en el derecho que tenían todos y solo los naturales de una parroquia ó lugar para obtener los beneficios fundados en ellos.

Prescindiendo de la que tenían los patrimoniales de algunas iglesias en las cuales el patronato activo era ejercido por el Rey católico, según se infiere de la nota n.º 3.º de la ley 3.ª del título 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilación, ó por otros Patronos particulares, como sucedía entre otras Diócesis, en la de Calahorra, según se expresa en las constituciones 1.ª y 2.ª del tit. de *Jure patronatus* de sus Sinodales publicadas en 1698; convendrá fijar la atención principalmente sobre la que era más común en la Diócesis de Burgos, Calahorra, Palencia y Leon: la cual para mayor claridad se podrá dividir en dos especies, pues aunque ambas convenían en cuanto á dar la preferencia á los patrimoniales en la obtencion de los beneficios, se diferenciaban sin embargo en la forma de proveerlos y aun en el ejercicio del patronato activo.

Conforme á lo dispuesto por el Papa Clemente VIII en su *Motu proprio Romanus Pontifex* de 28 de Abril de 1596 mandado guardar por la ley 1.ª del tit. 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilación, se proveían los beneficios patrimoniales de algunas Diócesis, como las de Burgos, Calahorra y Palencia, presentando al Obispo los Beneficiados de la Iglesia á que correspondía el Beneficio vacante á cualquiera de los opositores patrimoniales que habian sido aprobados por los Examinadores Sinodales para ejercer la cura de almas, ó al que á falta de estos juzgaban más digno entre los aprobados para obtener un beneficio simple sin cura de almas.

De esta disposición se deduce claramente que en dichas iglesias existían beneficios patrimoniales, cuyo patronato activo pertenecía al llamado Cabildo ó Comunidad de Beneficiados, y el pasivo á los hijos patrimoniales y naturales del pueblo.

En otras partes, y principalmente en las diócesis de Leon y Palencia, existían también beneficios patrimoniales que se proveían por el Ordinario, á presentación de los parroquianos de la iglesia ó de los vecinos del lugar, los cuales debían nombrar á los hijos patrimoniales. Pero cuando se fijaban edictos para la provision del beneficio á instancia de algun patrimonial, como sucedía de ordinario, los vecinos se abstenían por varias razones de hacer la presentación. En primer lugar, porque la creían inútil, supuesto que estando limitado su patronato acti-

vo á presentar solo los patrimoniales, el requerimiento ú oposicion que éstos hacian al beneficio suplía la nominacion de los vecinos, conforme á lo declarado en la Constitucion 14.<sup>a</sup> de las añadidas á las Sinodales del Obispado de Leon; y bastaba por consiguiente para que, sin preceder la presentacion expresa de los vecinos ó parroquianos, los Prelados Diocesanos eligieran al que juzgaban más digno ó idóneo entre los patrimoniales opositores.

Además, porque perteneciendo el derecho de presentar á cada uno de los vecinos ó parroquianos, y pudiendo, por tanto, cada uno presentar á quien mejor le pareciese, sin que la presentacion de la mayor parte de los patronos perjudicase á la menor, resultaba siempre, que los presentados tenian iguales voces, cualquiera que fuese el número de votos que obtuvieran á su favor (N. García, *de Beneficiis*, parte 5.<sup>a</sup>, cap. 9.<sup>o</sup>, número 222-224 y siguientes); y como en este caso debía celebrarse concurso entre todos los presentados, como debe hacerse siempre que tienen iguales voces, es claro que era inútil la presentacion hecha por los vecinos ó parroquianos, toda vez que con ella no adquirían mayor derecho los unos que los otros, ni evitaban el concurso á que debían someterse por razon de igualdad de voces (Benedicto 14, *de Synodo Diocesan.*, lib 4.<sup>o</sup>, cap. 8.<sup>o</sup>, número 9.—Ferraris, *Bibliot. verb. beneficium*, art. 3.<sup>o</sup>, número 35.—N. García, *de Beneficiis*, part. 9.<sup>a</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup>, número 256 y 257.)

Y por último se abstentían de hacer la presentacion, porque no debiendo los Patronos presentar sino á patrimoniales, y no correspondiéndoles decidir quiénes tienen ó no esta cualidad por ser tal declaracion privativa del Juez eclesiástico, es consiguiente que no deben hacer la presentacion hasta despues del juicio de patrimonialidad, en cuyo tiempo es ya inútil la presentacion, por haberse suplido el requerimiento ú oposicion de los que han promovido el juicio. Y en prueba de esto, convendrá recordar que la misma práctica se observa en los expedientes sobre provision de beneficios y Capellanías, siempre que el patronato pasivo corresponda á determinadas personas; pues por lo general no se vé en ellas presentacion alguna de los Patronatos activos.



Así es que los vecinos de los pueblos no hacían uso del derecho de presentacion sino para prohiar á los extraños, cuando no existia ningún patrimonial conforme al derecho que los patronos tienen sobre este particular, segun se indica en la ley 13, tit. 15, de la Partida 1.<sup>a</sup>—Y como estos casos de prohiamiento eran muy raros por no faltar casi nunca hijos patrimoniales, lo eran tambien las presentaciones de los vecinos, de lo cual resultaba que en las provisiones de estos beneficios no tenían lugar los escándalos, simonías y sobornos que suelen intervenir en las presentaciones directas y libres que hacen los pueblos ó comunidades numerosas.

Llamados á concurso todos los patrimoniales por medio de edictos, según lo dispuesto en la Constitucion 2.<sup>a</sup> del tit. 14 de las Sinodales de Leon, y en la ley 2.<sup>a</sup> del tit. 21, lib. 1.<sup>o</sup> de la N. R., y probada y declarada judicialmente su patrimonialidad, se presentaban á exámen, verificándose en la forma establecida por el Santo Concilio de Trento en el cap. 18 de *Reformat.*, de la ses. 24; y despues el Ordinario elegía libremente y sin recurso alguno, al que mejor le parecia entre los opositores que habían sido aprobados por los examinadores sinodales; de manera que el Prelado Diocesano era quien hacia por sí mismo la nominacion, supuesto que los Patronos no hacían presentacion alguna, á no ser en el caso muy raro de tener que prohiar á algun forastero por no existir patrimoniales.

En virtud de lo expuesto, es seguro que no habrá quien intente siquiera contradecir que existieron ántes del Concordato de 1851 las dos clases de patrimonialidad que quedan señaladas, ó sean la de patria ó reinos, y la de pueblos ó parroquias; y áun podría añadirse que la misma disposicion del artículo 26 del Concordato supone la existencia de dos patrimonialidades distintas, porque en el hecho de mandar «que cesara el privilegio de patrimonialidad que en *algunas partes* tenían los patrimoniales, bien claramente se manifestó que existía en *otras partes* ó lugares una patrimonialidad distinta; de otra manera, y si no se hubiera conocido más que una especie de patrimonialidad común, ó existente en *todas partes*, cualquiera conoce que bastando para su derogacion disponer en términos absolutos y precisar que cesara el derecho de patrimonialidad, era inútil y

aún supérfluo, por no decir extrañamente impropio, señalar taxativamente el que en *algunas partes* tenían los patrimoniales.

Para corroborar este juicio, convendrá traer á la memoria que ya en el Concordato de 1873 se dió á entender que existía una clase de beneficios patrimoniales distinta de la de pueblos ó de parroquias.

En el párrafo 6 número 5.º de dicho Concordato se dice: «que Su Santidad... acuerda á la M. del Rey Católico... el derecho de nombrar y presentar... á las dignidades, parroquias, patronatos *patrimoniales*, oficios y beneficios... de cualquier naturaleza que sean». Y para que no quedara duda de lo que se quería significar con la palabra *patrimoniales*, se expresó en la Constitución Apostólica confirmatoria del Concordato, que se concedía al Rey Católico el derecho de presentar á todas la demás dignidades... iglesias parroquiales... y demás beneficios, aun *patrimoniales*. En virtud, pues, de estas últimas palabras, es evidente que el Concordato de 1753 concedió al Real Patrono el derecho de presentar á los beneficios patrimoniales; y como es notorio que con posterioridad á dicho Concordato, nunca presentó el Rey Católico á los beneficios patrimoniales de los pueblos, ni aún por derecho de resulta, conforme se resolvió á consulta de la Cámara de 11 de Setiembre de 1726, citada en la nota n.º 2.º de la ley 3.ª, tít. 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilación, será forzoso conceder, que los beneficios patrimoniales, cuya presentación concedió el Concordato de 1753 al Rey Católico, son de distinta clase que los de los naturales de pueblos.

Para más convencerse de esto y conocer al propio tiempo cuales eran los beneficios patrimoniales á que se refirió el Concordato de 1753, basta recordar que al conceder Sixto V en el citado *Motu proprio In sacrosancto*, el privilegio de patrimonialidad de los naturales del Reino de Valencia, expresó en el párrafo 2.º que eran debidos á dichos naturales... *omnia et singula beneficia ecclesiastica in universo regno Valenciæ consistentia... quoties illa per cessum aut alias quovis modo... ac etiam in aliquo exmensibus in quibus vacantium beneficiorum dispositio... Sedi Apostolica fuerit reservata... vacare contingerit*, añadiendo en el párrafo 7.º, que fueran nulas las colaciones y provisiones de dichos beneficios que se hicieran aun por la Santa Sede en

favor de los extranjeros: pues esta disposicion Pontificia prueba por una parte, que antes del Concordato de 1753 existian por lo ménos en el Reino de Valencia muchos beneficios de los cuales disponia el Papa en los meses apostólicos y casos de las reservas en favor de los naturales; y manifiesta por otra parte, que éstos fueron los beneficios patrimoniales cuya presentacion fué concedida por aquel Concordato al Rey Católico al subrogarle en los derechos que tenia la Santa Sede: y por esta razon en el n.º 16 de la ley 12 del tit. 18 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, se dieron reglas para las consultas de curatos patrimoniales de naturales ú originarios, los cuales no pueden aplicarse ni entenderse de los patrimoniales de los pueblos: supuesto que nunca se proveían á consulta de la Cámara y consiguiente presentacion de S. M.

Probada la existencia de las dos clases de patrimonialidad, conviene añadir para mejor distinguirlas, que eran diferentes en origen y derechos, y que por lo mismo deben tambien ser consideradas con diferente criterio.

La de pátria ó de reinos no tuvo más origen y fundamento que un mero privilegio concedido por conveniencias enteramente políticas y por razones semejantes á las que se expresan en la ley 1.ª, tit. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, para demostrar la conveniencia de que los beneficios de estos reinos no se den á los extranjeros: de lo cual se convencerá quien coteje dicha ley con el *Motu proprio In sacrosancto* de Sixto V. Así es que en Aragon y Cataluña, segun se expresa en la ley 5.ª, título 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, ni aun hubo rescripto ó Bula Pontificia para que los naturales de aquellos reinos gozasen sólo los beneficios de sus iglesias; sino que la prohibicion ó exclusiva de los otros reinos provenia solamente de fueros ó leyes municipales.

Mas la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias no puede confundirse con ésta; porque no es comun á todos los naturales de un reino, provincia ó Diócesis; sino peculiar de los naturales de un solo pueblo ó parroquia; ni debe su origen á motivos de conveniencias políticas, sino á títulos canónicos: y por esta razon es en realidad de verdad un legitimo patronato, que por lo mismo no puede ser extinguido sino

por la potestad eclesiástica y de ningun modo por la civil, que sólo puede abolir los patrimoniales de reinos, como lo hizo Felipe V por sí sólo y sin recurrir á la Santa Sede con la patrimonialidad que gozaban los catalanes, aragoneses y valencianos, según aparece de la mencionada ley 5.<sup>a</sup>, tit. 14, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

Otra diferencia que merece ser muy particularmente atendida, es la forma de la provision de estos beneficios patrimoniales. Los de reinos que no pertenecían á Patronos particulares, se proveían en concurso general, aunque cerrado para los extranjeros, presentando el Real Patrono á los que vacaban en los ocho meses, según se infiere del citado *Motu proprio In sacrosancto*, y de la ley 12, tit. 18, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. Mas los Patrimoniales de los pueblos ó parroquias se proveían, si eran de patronato eclesiástico, previo concurso y exámen Sinodal, á presentacion de los llamados Cabildos de Beneficiados; y si eran de patronato laical, como los de la Diócesis de Leon y muchos de la de Palencia, á eleccion del Prelado Diocesano de entre los opositores patrimoniales que merecían la aprobacion en el concurso singular. De manera, que en su provision se observaba lo que el Santo Concilio de Trento dispone en el cap. XVIII de *Reformat.* de la ses. 24, para la de los beneficios patronados, toda vez que no estaban sujetos al exámen público ó concurso general que en él se ordenó para los demás.

Importa mucho fijar cuidadosamente la atencion sobre lo que se acaba de indicar para conocer que no se puede atribuir á la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Julio de 1879 el propósito de introducir ó patrocinar la intervencion de los pueblos en el nombramiento de sus curas, á semejanza de los que llaman viejo-católicos; porque la continuacion de la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias en los términos que declaró dicha sentencia, no da á sus vecinos ó parroquianos intervencion en el nombramiento de sus párrocos en el sentido que se indica. En prueba de esto recuérdese el ya mencionado *Motu proprio, Romanus Pontifex*, por el que según se advierte en la nota de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 21, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, se dispuso y dió regla sobre el modo de proveerse los beneficios patrimoniales de las diócesis de Burgos,



Calahorra y Palencia, y se notará que los beneficiados de las respectivas Iglesias ejercían su patronato activo sin ninguna intervencion de los vecinos. Y donde el patronato antiguo era laical, como en la Diócesis de Leon y parte de la de Palencia, tampoco lo ejercían los vecinos, sino en el caso raro de tener que prohiar á algún extrañq, por no existir patrimoniales. Léase en confirmacion de esto la Constitucion 2.<sup>a</sup> del tít. 14 de las Sinodales de Leon la 14 de las añadidas del mismo Obispado, y la 2.<sup>a</sup> del tít. 21, del lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, y se verá que los beneficios patrimoniales se proveian por oposicion y concurso de los naturales de los pueblos, y que la provision la hacían libremente los prelados en los opositores más hábiles y calificados, sin preceder ni mediar presentacion ni intervencion alguna de los vecinos. Por esta razon y por las demás que se expresan en el considerando 12.<sup>o</sup> de la sentencia de 24 de Julio (fólio 52 de la de Burgos), tan léjos estuvo la Rota de conceder intervencion alguna á los vecinos de los pueblos en el nombramiento de su Cura, que por el contrario declaró terminantemente en la parte dispositiva de su sentencia, que no es necesaria la presentacion expresa de los vecinos cuando los patrimoniales, en uso de su derecho de Patronos pasivos, se presentan á hacer oposicion al Curato dentro del término señalado en los edictos convocatorios para su provision, supliendo por tanto, en este caso, la oposicion que hicieren ante el Prelado la nominacion de los vecinos.

Es cierto que en estos últimos años los vecinos de algunos pueblos de la Diócesis de Leon han ejercido su patronato presentando á los Curatos vacantes, como se echa de ver de los testimonios que obran en autos (fólio 36 y siguientes de la pieza de Búrgos); pero tambien lo es que han verificado tal presentacion por no perder el derecho de patronato activo, al observar que no se fijaban edictos para la provision de los Curatos, por negarse el Ordinario á expedirlos como se verificaba en tiempos pasados, en los cuales no se podrá citar un solo caso de presentacion de los vecinos, á no ser en el muy raro, como se ha dicho, de no existir patrimoniales.

Por eso no pueden tampoco confundirse las provisiones de los Curatos patrimoniales de las Diócesis de Leon y Palencia,



hechas como siempre se han ejecutado en la forma establecida en sus Sinodales, y en la ley 2.ª, tit. 21, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, con las que se hacían por presentacion popular ó de los Ayuntamientos; pues en éstas no había limitacion alguna por no existir Patronos pasivos, y por consiguiente ni oposicion en concurso, ni eleccion del Prelado Diocesano entre los opositores.

Así se explica tambien, por qué no tiene aplicacion á los Curatos patrimoniales el art. 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, que propuso que la presentacion para Curatos, que pertenecía á los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, correspondiese en adelante á la Corona; porque no teniendo lugar, ni siendo necesaria, por lo que se ha explicado antes, la presentacion de los vecinos ó parroquianos cuando los patrimoniales se oponen al Curato, sería inútil la cesion del Patronato activo que pudiera hacerse en favor de la Corona, á no ser para el caso muy raro de no existir patrimoniales.

Además es manifiesto, que el expresado artículo se refiere á las presentaciones que hacían los Ayuntamientos en concepto de tales, ó como Corporacion Municipal, tomando parte en ellas todos los que la componían, pues á no ser así no podría decirse que era una presentacion hecha por el Ayuntamiento. Mas las presentaciones que, en el caso de prohibir á un extraño, ó para no perder el derecho como en los últimos hacen los vecinos de aquellos pueblos á sus parroquianos, no tienen ni pueden tener el carácter de municipales, toda vez que votan no solo los vecinos, sino tambien las viudas y los eclesiásticos moradores del pueblo, como se expresa en el Resultando 1.º de la sentencia de 24 de Julio (fólio 45 vuelto, pieza de Búrgos); lo cual manifiesta, que el patronato, lejos de ser municipal ni aun popular ó del comun de vecinos, pertenece más bien al gentilicio, en el cual son admitidos á votar juntamente los padres con sus hijos, los tíos con los sobrinos y los varones con las hembras; y que puede por tanto sostenerse que está comprendido en la excepcion que admite el citado artículo; supuesto que es un patronato laical, perteneciente á las familias fundadoras ó poseedoras del patronato.

Por último, para convencerse cualquiera de la diferencia de

estas dos patrimonialidades, le basta observar que al celebrarse el concordato de 1851 coexistían en una misma Diócesis ó reino, sin que la una excluyera á la otra: como se demuestra trayendo á la memoria que en Aragon y Cataluña, donde existía al menos de hecho la patrimonialidad de reinos, con el privilegio de extranjería, se conocían algunas iglesias cuyos beneficios solo se conferían á los naturales de ellos, como sucedía entre otras que pudieran citarse en las llamadas Colegiatas de Balaguer, Borja, Calatayud, Monzon, etc., como puede verse en cualquiera guía eclesiástica. Y en confirmacion de esto puede añadirse que lo mismo sucedía en el reino de Valencia. Léase la creacion de la Colegiata de Alicante, hecha por el Papa Clemente VIII, y se verá que en su párrafo 5.º se dispuso que las dignidades, á excepcion del Deanato, los Canonicatos y demás beneficios no pudieran ser conferidos sino á los naturales ú originarios de Alicante ó de los pueblos de su partido: de manera que los alicantinos, ademas del privilegio comun concedido por el Papa Sixto V á todos los naturales del reino de Valencia, para gozar sus beneficios con exclusion de los extranjeros, tenían el privativo para obtener los de su nueva Colegiata.

No será fuera de propósito advertir, que este privilegio de patrimonialidad de reinos, aunque en la mayor parte de las provincias fué abolido al mismo tiempo que sus antiguos fueros, continuó no obstante de hecho hasta la publicacion del Concordato de 1851, á pesar de las disposiciones que se habian publicado para su completa abolicion, como se colige de la ley 5.<sup>a</sup>, título 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion: lo cual dió lugar á que para remediar los perjuicios que se originaban á los naturales de las provincias, que, como las de Castilla, no tenían igual fuero de extranjería, se mandase en circular de la Cámara de 13 de Julio de 1793, que en las Diócesis en que se publicaren los concursos para Curatos convocando opositores, no se admitiese á los naturales de aquellos otros, cuyos concursos se limitasen á admitir solamente á los naturales y patrimoniales (nota número 9 de la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion). De lo que resultó, que desde entónces todos los concursos vinieron á ser cerrados: unos en virtud de antiguo fuero ó privilegio de extranjería que continuaba subsistente, y

otros en cumplimiento de lo ordenado por la circular de la Cámara.

Presupuestas las dos clases de patrimonialidad y las diferencias que las distinguían, y recordando por otra parte que los concursos á Curatos son abiertos ó cerrados en cuanto se admite ó no á todos los opositores sin distincion alguna, se comprenderá fácilmente que la disposicion del art. 26 del Concordato se reduce en sustancia á que los concursos para Curatos que se publiquen en cualquiera Diócesis, sean abiertos para todos los españoles sin diferencia de pueblos, dejando de ser cerrados en lo sucesivo los que antes se celebraban, excluyendo á los que no eran naturales de la Diócesis, ya fuera en virtud de antiguos fueros ó privilegios todavía subsistentes, ó ya á consecuencia de lo mandado por la referida circular de la Cámara: y debiendo en su consecuencia cesar el privilegio de patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia para la obtencion de los beneficios que se oponían á que los concursos fueran abiertos para todos los naturales de España. Esto es, en resúmen, lo que estableció el párrafo 1.º del citado art. 26, al disponer que todos los Curatos sin diferencia de pueblos, se proveyeran en concurso abierto, como lo evidencia su atenta lectura. Y como la única causa que daba ocasion á que los concursos fueran cerrados era el privilegio de patrimonialidad, que para obtener sus beneficios gozaban los naturales de las Diócesis que pertenecieron en otros tiempos á los reinos separados del de Castilla, como los de Aragón, Valencia, Mallorca, etc., y juntamente el fuero que tenían para excluir á los que por no ser naturales de sus reinos eran considerados como extranjeros, es evidente que solo á dicho privilegio se refirió el artículo del Concordato, al disponer que todos los Curatos sin diferencia de pueblos, se proveyeran en concurso abierto.

En comprobacion de esto, será oportuno advertir que en la redaccion de dicho art. 26, se emplearon las mismas palabras «exclusiva y de preferencia» que se leen en el *Motu proprio* de Sixto V, á saber: *omnino excludantur* cuando se refiere á los extranjeros: y las de *indigenæ in beneficiorum assecutione exteris preferatur*, cuando se habla de los naturales de reinos de Valencia. De manera que pudiera asegurarse, que al escribir el ar-

título del Concordato, se había tenido á la vista el *Motu proprio* de Sixto V.

Por todo lo cual es evidente, que sin dar una interpretacion violenta al texto del referido art. 26, y sin desconocer al propio tiempo las dos clases de patrimonialidad que existian antes del Concordato, no se puede extender su disposicion á la patrimonialidad de pueblos ó parroquias, que no impedía como la de reinos que los concursos generales fuesen abiertos.

Es cierto que á los concursos singulares que deben celebrarse para la provision de beneficios patrimoniales, no son admitidos los que no son naturales del pueblo ó parroquia del beneficio; pero por esto no se podrá sostener, que son cerrados los concursos que se celebren en la Diócesis para la provision de los demás beneficios que no gocen de la patrimonialidad. Lo que podrá afirmarse y resultará únicamente de que los beneficios patrimoniales se adjudiquen á los naturales, será que al celebrarse los concursos generales no se provean entre los opositores tantos curatos como si todos pertenecieran al Real Patronato; pero no por eso se podrá decir con razon que el concurso sea cerrado, toda vez que á él pueden concurrir todos los naturales de España, sin diferencia de pueblos. La patrimonialidad, pues, de los naturales de los pueblos disminuirá el número de los curatos cuya presentacion se ha concedido por regla general al Real Patronato; pero de ninguna manera impedirá que los concursos generales sean abiertos, que es lo que se dispuso en el Concordato; así como tampoco dejarán de serlo en las Diócesis en que existan, aunque sea en gran número, curatos de patronato laical, pertenecientes á personas particulares.

En comprobacion de lo expuesto conviene añadir, que el pretérito «*tenian, a fruebantur*», que se lee en el final del pár. 1.º del art. 26, manifiesta claramente que el privilegio que mandaba cesar no existía ya en aquel tiempo; pues en otro caso hubiera usado del presente «*tienen*», á no faltar conocidamente á las más sencillas reglas gramaticales. Y como es notorio que la patrimonialidad de pueblos ó de parroquias existía de hecho y de derecho al celebrarse el Concordato, es evidente que de ninguna manera pudo suponérsela comprendida en una cesacion que se limita expresamente á una patrimonialidad que había ya dejado



de existir. No sucedía lo mismo, sino todo lo contrario, respecto del privilegio de patrimonialidad de los naturales de los antiguos reinos; pues aunque es cierto que existía de hecho en algunas partes, por no haber bastado para acabar con ella la derogación hecha por Felipe V (ley 3.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación), como lo evidencia la necesidad en que se vió la Cámara de tomar represalias contra su continuación, según se expresa en la nota número 9 de la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 21, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación; también es indudable que había dejado de existir legalmente desde la abolición completa de los fueros de aquellos reinos, y especialmente desde que Felipe V la abolió: y por esta razón al disponer el Concordato que cesara el privilegio de patrimonialidad, pudo muy bien y aun debió considerarlo como no existente en derecho, y usar por consiguiente del pretérito «*tenían*», atendiendo, no á la existencia de hecho que todavía continuaba en algunas partes, sino á la de derecho, que se había acabado desde que fué abolida por Felipe V.

Además es evidente que el art. 26 mandó de un modo taxativo que *cesara el privilegio de patrimonialidad*: y por tanto no es posible sin dar una interpretación ó sentido violento á su texto, extender la cesación á la patrimonialidad que no tenga origen de un privilegio, y por consiguiente á la de pueblos ó parroquias que, lejos de proceder de un privilegio concedido por pura gracia, debe su origen á causas y títulos canónicos que constituyen por lo mismo un verdadero derecho de patronato establecido en favor de los naturales de los pueblos ó parroquias.

Sería en verdad una inconveniencia manifiesta, y por lo tanto inexcusable, si habiéndose conservado por el párrafo 9.<sup>o</sup> del citado artículo el patronato laical, que puede ejercerse como de ordinario, sucede en favor de cualquiera persona más ó menos idónea, se hubiera al mismo tiempo derogado por el pár. 1.<sup>o</sup> el que en su ejercicio está limitado á los naturales de una parroquia ó lugar: y que además de apoyarse en títulos tan legítimos como libres ó absolutos, está ménos expuesto que ellos á los inconvenientes que se atribuyen á los patronatos de particulares, y ofrece por otra parte la garantía de mayor idoneidad, por razón del concurso singular á que deben sujetarse los patrimoniales, y sobre todo, por la elección que puede hacer libre-



mente el Prelado entre los opositores aprobados. Y en efecto, es evidente que la patrimonialidad de pueblos ó parroquias constituye un verdadero derecho de patronato, perteneciendo el activo á los llamados Cabildos de Beneficiados, ó á los vecinos ó parroquianos del pueblo, según las diferentes Diócesis en que existe, y el pasivo á los hijos patrimoniales.

En la parte dispositiva del ya citado *Motu proprio Romanus Pontifex*, por el cual, según la nota de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 21, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, se dió regla sobre el modo de proveerse los beneficios patrimoniales de las Diócesis de Búrgos, Calahorra y Palencia, se dice: *Ex quibus (filiis patrimonialibus et naturalibus) ipsi Beneficiati Ecclesiæ in qua beneficium vacaverit... Episcopo presentent... quem ex dictis aprobatis (ad curam animarum exercendam) maluerint... vel quem digniorem intra aprobatos ad beneficium simplex sine cura obtinendum judicaverint presentare*. Sin necesidad de comentario entenderá cualquiera que en las palabras anteriores se reconoce un patronato activo en favor de los beneficiados de la Iglesia, y otro pasivo perteneciente á los patrimoniales.

Igualmente es manifiesto el patronato laical de los beneficios patrimoniales de la Diócesis de Leon, y muchos de la de Palencia.

En los Resultandos 3.<sup>o</sup> y siguientes de la sentencia ya mencionada de la Rota, se consignó que de los testimonios de los últimos estados y demás documentos presentados en autos, aparecía haberse declarado que el Curato de Barriosuso era debido y perteneciente á los hijos patrimoniales, y deberse proveer en ellos por oposicion y concurso: añadiéndose además en algunos que eran presenteros, los vecinos en hijos patrimoniales que han de concurrir á exámen ante el Obispo de la Diócesis (fólio 46, pieza de Búrgos). Lo mismo aparece de las sentencias de adjudicacion de varios Curatos patrimoniales de aquellas Diócesis, cuyos testimonios obran en autos: y hasta en el Considerando 1.<sup>o</sup> de la sentencia apelada de Leon se confesó, que es indudable que el Curato de Villanueva de Muñeca fué debido y perteneciente á los hijos patrimoniales del mismo lugar, según se expresa en los últimos estados (fólio 37 hasta 65 de la de Búrgos, y 80 vuelto de la de Leon).

Lo expuesto, pues, convencerá á cualquiera que estos Curatos han sido y deben ser, conforme á sus últimos estados, de patronato laical, toda vez que en ellos se declaró que hay Presenteros legos, y personas que tienen derecho á ser presentadas á dichos curatos.

Además, la forma de la provision de estos beneficios prueba evidentemente que siempre han sido reputados como de patronato; supuesto que, como ya queda dicho, era enteramente conforme á lo que el Concilio de Trento estableció en el cap. 18 *de Reformat.* de la ses. 24, para la provision de los beneficios de Patronato eclesiástico y laical.

Tambien manifiesta el Patronato de estos beneficios, el haber los vecinos ó parroquianos ejercido siempre actos propios y privativos de los Patronos, como es, entre otros, el de arrendar en las vacantes los bienes de los beneficios, á ciencia y paciencia de los Ordinarios, en uso del derecho ó más bien en cumplimiento de la obligacion que tienen los Patronos legos de cuidar y defender en todo tiempo los bienes de las iglesias que han fundado y de administrarlos en las vacantes, según se infiere de lo dispuesto en los Cánones 1.º y 2.º del Concilio Toledano IX (insertos en los cánones 31 y 32 de la quest. 7.ª de la causa 16 del decreto de Graciano y mandados guardar por las leyes 3.ª y 4.ª del tít. 15 de la partida 1.ª, cuyas disposiciones están vigentes segun se colige de una declaracion de la Santa Congregacion del Concilio de 9 de Marzo de 1866, según la cual debe sostenerse la costumbre inmemorial de que los Patronos administren durante la vacante los bienes de los beneficios patronados (*Acta S. Sedis in compendium redacta*, tom. II, pág. 352).

Se viene tambien en conocimiento de que los beneficios patrimoniales han sido siempre considerados como de Patronato particular, observando que, á semejanza de éstos, ni eran de real provision por derecho de resulta, como se declara en la nota n.º 2 de la ley 3.ª del tít. 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, ni estaban comprendidos en las reservas generales (Reiffenstuel, *in lib.* 3, *Decret.*, tit. 4.º, n.º 395.—D. Cobarrubias, *Pract. quest.*, cap. 36, n.º 1.º, 2.º et 4.º—N. García, *De Beneficiis, quest.* 5.ª, cap. 1.º, núm. 568, 69 y 70). Y siendo doctrina de estos autores que los Beneficios de patronatos de

legos solamente dejan de estar comprendidos en las reservas generales cuando el derecho les corresponde por fundacion ó dotacion, es evidente que al declarar excluidos de las reservas apostólicas á los beneficios patrimoniales, suponen claramente que los conceptúan como de derecho de patronato no procedente de costumbre ó de privilegio, sino adquirido por la dotacion ó fundacion de los beneficios (N. García, *de Benef.*, part. 5.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> 577 y 73. *Reifenst. in lib. 3, Decret.*, tit. 5.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> 395 et tit. 38, n.<sup>o</sup> 69.—D. Cobarrubias, *Pract. quest.*, cap. 36, n.<sup>o</sup> 6).

Otra prueba incontrastable de que estos beneficios son de verdadero patronato, se deduce del hecho consignado en autos de haber los Prelados de Leon provisto *jure devoluto* algunos de ellos aún despues del Concordato de 1851; pues notorio es que los Ordinarios no pueden hacer estas provisiones sino cuando los Beneficios son concidamente patronados (fol. 39 y 41 vuelto, 55 y 55 vuelto, 63 y 64 vuelto de la pieza de Búrgos).

Es por otra parte indudable que despues del Concordato de 1851, no proceden en España más que dos formas de provision de curatos, ó si se quiere una sola, que es la institucion propiamente tal hecha por los Ordinarios ó á presentacion del Real Patronato conforme al párrafo 1.<sup>o</sup> de su artículo 26 ó á la de otros particulares, según el párrafo 2.<sup>o</sup> del mismo artículo.

Es igualmente notorio que la devolucion á los coladores ordinarios, solamente tiene lugar cuando los patronos dejan pasar el término que respectivamente se les concede para hacer la presentacion; y como es indudable tambien que dicha devolucion no procede nunca contra el Real Patronato, es claro que al proveer *jure devoluto* el R. Obispo de Leon los referidos Curatos, ha reconocido explicitamente que son de patronato particular; pues no es de presumir que se hubiera atrevido á proveerlos de ese modo si su presentacion correspondía al Real Patronato (N. García, *de Benef.*, part. 10, cap. 2, número 34.—Ferraris, *Bibl. ber.*, *jus patronatus*, art. 1.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> 6, *adition.*—Pyrro Corradus, *Prax. benef.*, lib. 4, cap. 2, n.<sup>o</sup> 34).

Finalmente, para que no quede duda ninguna de que los beneficios patrimoniales son de verdadero patronato laical, basta leer las sentencias cuyos testimonios obran en autos dictadas

por el actual Provisor de Leon y sus antecesores, en las cuales se ha declarado, que el Concordato dejó á salvo el derecho de los Patronos laicales, ó sea el derecho de presentacion de que siempre han gozado los vecinos (fólios 36 vuelto, 55, 57, 58 vuelto, 62, 63 vuelto y 64 vuelto, pieza de Burgos). Y aunque es cierto que en dichas sentencias se declaró al propio tiempo por una alucinacion inexplicable que por el art. 26 del Concordato había cesado el privilegio de patrimonialidad de los hijos patrimoniales, tambien es de suponer que no hubieran hecho esta declaracion á no haber confundido la patrimonialidad, de los naturales de los pueblos, con el privilegio de patrimonialidad que fué el único derogado taxativamente por el Concordato: y sobre todo, si hubieran tenido presente que segun se colige de una declaracion de la Santa Congregacion del Concilio de 24 de Julio de 1875, la patrimonialidad de los naturales de los pueblos constituye un verdadero patronato pasivo, que goza en la Iglesia de igual concepto y estimacion que el activo; y que por consiguiente no puede extinguirse por cláusulas generales, sino que se requiere una derogacion especial, sin la cual es preciso atenerse al Decreto general del Santo Concilio de Trento, que en el cap. 9 de *Reformat.* de la ses. 25, declaró que no es justo quitar los legitimos derechos de los patronatos (*Acta S. Sedis in compendium redacta*, tom. 9, pág. 12 et 19).

Y mucho ménos hubiera incurrido en la contradiccion de declarar subsistente el patronato activo de los vecinos de los pueblos, y á la vez abolido el pasivo de los naturales, si hubieran advertido que éste es más privilegiado que aquél; porque segun se colige de otra declaracion de la misma Santa Congregacion de 26 de Julio de 1873, aun cuando el Papa derogue en ocasiones el patronato activo, de ningun modo suele derogar el pasivo perjudicando á las personas á quienes se debe la institucion (*Acta S. Sedis*, tom. 7.º, pág. 264).

Bastaría lo expuesto para convencerse de que la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias es un verdadero patronato; pero para su mayor comprobacion y para conocer al mismo tiempo su índole y los títulos en que se funda, convendrá manifestar, que este patronato no ha sido adquirido por un privilegio otorgado por mera gracia y liberalidad, por cuanto habien-



do el Santo Concilio de Trento derogado por el cap. 9 de *Reformat.* de la ses. 25 todos los privilegios de patronatos y encargado además á los Ordinarios que reconocieran diligentemente todos los patronatos que hubiera en sus iglesias y que revocaran los que no hallaran legítimamente establecidos, es evidente que después de la publicacion del Concilio y de la diligente investigacion que para ejecutarle en este punto debieran practicar los Ordinarios, no hubiera podido continuar el patronato de dichos beneficios á no haberse aprobado y fallado que había sido establecido en virtud de alguna causa onerosa y legítima, y por consiguiente no procedía de privilegio ó mera gracia. Si pues todas las sentencias que se han pronunciado después de dicho Concilio han declarado, como aparece de los últimos estados compulsados en autos, que el Curato de Villanueva de Muñeca y los demás de su clase, son debidos y pertenecientes á los hijos patrimoniales, y de presentar en ellos de su Concejo y vecinos, lo cual equivale á declarar el patronato pasivo á favor de los primeros y el activo á favor de les segundos, es evidente que tales sentencias demuestran incontrastablemente que los Ordinarios de Leon examinaron con exactitud el patronato, y que no sólo lo reconocieron como existente, sino que lo hallaron legítimamente establecido, en virtud de alguna causa legítima y onerosa, á no ser que se les impute desprecio ó negligencia en cumplir el encargo del Santo Concilio; lo cual no es lícito suponer siquiera, sin grave injuria de los referidos Prelados, y ménos del primero de ellos, que debió ser el Ilmo. Señor D. Andrés Cuesta, uno de los sapientísimos y celosísimos Españoles que asistieron al Santo Concilio de Trento.

Esta causa onerosa y legitima se halla indudablemente indicada en la declaracion del Papa Adriano VI, de 9 de Diciembre de 1529 (*insertat.* en el cap. 1.º, tit. 4.º, lib. 2.º del 7.º de los Decretales), en la que al revocar las concesiones de patronatos que se habían hecho en años anteriores, exceptuó de la revocacion los que se habían concedido por haber librado del poder de los infieles los lugares en que estaban las iglesias ó beneficios patronados, ó por haber aumentado los frutos de los beneficios, ó por haber edificado ó reedificado las iglesias; pues es indudable que á todas, ó á algunas de las expresadas causas



debió su origen y continuacion el patronato de estos beneficios patrimoniales.

Bastan unas ligeras nociones de la historia de España, para saber que los fundadores de tales beneficios fueron los pobladores que ganaron y libraron sus tierras del poder y dominacion de los moros, y los que recobraron las antiguas iglesias, ó las fundaron de nuevo, dotándolas á su costa, y fundando para su servicio los beneficios necesarios, á cuyo goce ó patronato llamaron á todos y sólo los descendientes y poseedores de las tierras conquistadas. Esto lo conñrma la atenta observacion de que son por punto general patrimoniales los beneficios fundados en los pueblos de Castilla, que en lo antiguo fueron de Behetría, ó fueron aquéllos lugares llanos donde había pocas fortalezas, que reconquistaban de los moros los caballeros que formaban una Compañía, y los poblaban y repartían entre sí, quedando suyo y libre el heredamiento ó suelo, y pudiendo recibir por señor á quien querían y más bien les hacía, sin que los Reyes se cuidasen de otra cosa sino de las justicias de los lugares (Partida 4.<sup>a</sup>, tít. 25, ley 3.<sup>a</sup>, y Crónica del Rey D. Pedro por Lopez de Ayala, año 2.<sup>o</sup>, cap. xiv). De modo que los conquistadores particulares y los pobladores de los primeros pueblos de Behetría y de los demás que á su imitacion se formaron despues, y los poseedores por consiguiente de su heredamiento, ó suelo al cual iban inherentes los derechos de aquellos que los adquirieron, pueden alegar y les asisten, guardada la debida proporcion, los mismos títulos de fundacion, adjudicacion y dotacion de las iglesias en que los Reyes de España han fundado, como se indica en la ley 1.<sup>a</sup> del tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, un derecho de patronazgo en las tierras que ganaron y libraron de los moros.

Este es el origen verdadero y título primitivo del Patronato de los beneficios patrimoniales, de los pueblos ó parroquias que, como se echa de ver, tiene más de real que de personal, y pertenecen por lo tanto á los poseedores del heredamiento ó suelo que los primeros fundadores tuvieron por suyo, y quito, como dice la mencionada ley de Partida; y por haber sido establecido conforme á lo declarado por el Papa Adriano VI, y que no dimanó de una concesion puramente graciosa de la Santa Sede,

se comprende fácilmente cómo ha podido continuar despues de la revocacion general de los privilegios de Patronato que decretó el Santo Concilio de Trento en el citado cap. 9.

Por todo lo que queda manifestado, es preciso confesar que la patrimonialidad de los expresados beneficios es un verdadero patronato no concedido por mero privilegio, sino adquirido en virtud de títulos canónicos, y que por consiguiente no es posible, legalmente, comprenderlo en la derogacion del art. 26 del Concordato, que se refiere taxativamente al privilegio de patrimonialidad, sin interpretar violentamente, mejor dicho, sin faltar abiertamente á su disposicion clara, cierta y terminante.

Por esto es evidente, que la Rota al dictar la sentencia de 24 de Julio de 1879, no hizo más que cumplir estrictamente con el deber que todos los Jueces tienen de aplicar las disposiciones legales, segun su significacion obvia y literal, sin que por tanto se pueda con razon decir que se abroga las facultades de intérprete auténtico, como han pretendido y de hecho se han abrogado los autores de las sentencias apeladas, desentendiéndose, ó más bien contrariando el texto claro y manifiesto del artículo 26: sin querer advertir como debieran, que ni en el caso de autos, ni en los demás de su clase es menester interpretar, ni aclarar dicho artículo, toda vez que su texto no adolece de oscuridad ni confusion. Lo que procede en razon y derecho es averiguar si la patrimonialidad de los naturales de los pueblos ó parroquias, es ó no un verdadero patronato. A esto se reduce precisamente la cuestion, y este es por tanto el único punto que hay que discutir y resolver; pues si no es patronato eclesiástico ó laical, como pretenden los partidarios del Real, deberá desde luego declararse que fué derogada por el párrafo 1.º del citado artículo; y si lo fuera en realidad, como sostiene D. Francisco del Valle y los demás patrimoniales, será preciso decidir que permaneció subsistente conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; sin que para hacer cualquiera de las dos declaraciones sea necesaria ni áun tolerable ninguna interpretacion, como no lo sería en cualquier otro juicio de patronato. Y á la verdad, si en ningun caso debe permitirse á los Jueces que se tomen semejante facultad, con mayor razon debe negárseles cuando se trata, como en el presente, de la concesion de un patronato

otorgado por la Iglesia á los legos, mediante una causa onerosa, que por lo mismo no admite más interpretacion que la restrictiva.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho se debe asegurar que la patrimonialidad del Curato de Villanueva de Muñeca, así como los demás de su clase, no ha cesado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato; sino que siendo, como en realidad es, un verdadero y legítimo patronato laical, ha quedado subsistente como todos los demás de su clase que conservó y arregló el párrafo 2.º del mismo artículo, y que por tanto no debe proveerse á presentacion del Real Patronato, sino á eleccion del Prelado Diocesano, prévio concurso y oposicion entre los legítimamente patrimoniales, en la forma establecida por las Sinodales del Obispado y por la ley 2.ª del tit. 21 del lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Aquí pudiera este Ministerio dar por terminado su dictámen; pero para hacer conocer mejor las razones poderosas que justifican la revocacion de las sentencias apeladas, y con el fin de descubrir las argucías con que se ha intentado impugnar la decision de la Rota, pues no tienen en verdad otro objeto los considerandos de aquéllas, procurará hacer con la brevedad posible algunas consideraciones sobre cada uno de ellos.

#### CONSIDERANDOS PRIMERO Y SEGUNDO.

Todo cuanto se refiere á la provision de los beneficios patrimoniales de la diócesis de Leon, no sólomente ha de apreciarse como se afirma en este Considerando con arreglo al Concordato de 1851, disposiciones posteriores y la ley 3.ª, tit. 21, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, sino tambien y principalmente con arreglo á lo dispuesto en la 2.ª del mismo título; pues ésta es á la que se refieren las Sinodales del Obispo de Leon, que se citan, al disponer la 2.ª, tit. 14, que los beneficios patrimoniales se provean por oposicion y concurso segun está dispuesto por *derecho y pragmáticas* de estos reinos, y al encargar la 14 de las añadidas, que en la provision de tales beneficios se conforme con la Bula de Alejandro VI, que es precisamente la que se manda guardar por la expresada ley 2.ª Y si al citar la ley 3.ª y aña-

dir despues las advertencias que contiene el Considerando 2.º, se ha querido dar á entender que los beneficios patrimoniales de la Diócesis de Leon deben proveerse en la misma forma que los de la de Búrgos y Calahorra, se ha padecido una equivocacion ú olvido de las disposiciones Sinodales de dichas Diócesis, y de la diferencia de la patrimonialidad de sus beneficios. Los de estas dos últimas, especialmente los de Calahorra, son de patronato eclesiástico, como lo prueba el ya mencionado *Motu proprio Romanus Pontifex* de Clemente VIII, y los de la Diócesis de Leon son de patronato laical, y por tanto no pueden ni deben proveerse del mismo modo; toda vez que es diferente la forma que para su provision establecieron el Santo Concilio de Trento y el Concordato de 1851.

CONSIDERANDOS TERCERO Y SÉTIMO DE LA DE LEON.

Solamente por una distraccion involuntaria ha podido asegurarse que «no existe en nuestra legislacion civil ni eclesiástica la patrimonialidad de reinos; puesto que lo que así se llama por algunos (ó sea el Tribunal de la Rota, á quien se alude por el Considerando 8.º de su Sentencia), la llama la ley naturaleza de reinos»; y añadiendo que no se encuentra en nuestras leyes otra patrimonialidad que la de pueblos; deduciendo de aquí, que solo ésta fué la suprimida por el art. 26 del Concordato, por ser la única que existía legalmente.

No es exacto lo que se asegura en este Considerando, ni tuvo razon tampoco para estampar en el 5.º las palabras «la cual llamada patrimonialidad de reinos» (aludiendo igualmente al citado Considerando 8.º de la Rota); pues en efecto existe con ese nombre además del de naturaleza, como se echa de ver recordando algunas disposiciones legales.

En la circular de la Cámara á que se refiere la nota número 9 de la ley 3.ª, tít. 21, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, se llama naturales ó *patrimoniales* á los naturales de reinos antiguos, que eran los únicos que hasta entonces habían excluido á los naturales de otras Diócesis; y por el contrario, en la nota número 5 de la misma ley se llama solamente naturales y no patrimoniales á los que lo eran verdaderamente de los pueblos,



supuesto que se les da tambien el nombre de pilongos, que solo corresponde á los bautizados en determinadas pilas ó parroquias. En ninguna de las constituciones Sinodales del Obispo de Málaga de 1671, se llama patrimoniales, sino solamente naturales, á los hijos de los pueblos á quienes se debían conferir los beneficios de sus respectivas iglesias segun la constitucion primera del tit. 12 de dichas Sinodales; y sin embargo en la nota núm. 10 de la citada ley 3.<sup>a</sup> se les da el nombre de patrimoniales, así como tambien á los beneficios de aquella Diócesis. Lo mismo se observa en la exencion ya mencionada de la colegiata de Alicante; pues se llama siempre naturales y nunca patrimoniales á los hijos de la ciudad y de los pueblos de su partido á quienes debían ser conferidos sus beneficios. En el párrafo 5.<sup>o</sup> del Concordato de 1753 se concedió al Rey Católico la presentacion á beneficios *patrimoniales*; y como nunca presentó á los patrimoniales de los pueblos, es claro que se llamó patrimoniales á los de reinos, que eran los únicos á que presentaba el Rey Católico. En los referidos *Motus proprios* de Sixto V y Clemente VIII se dice, que los beneficios deben *filiiis patrimonialibus et naturalibus*; y en el titulo de *institutionibus* de las Sinodales de Búrgos y Calahorra, unas veces los llama patrimoniales y otras solamente naturales: lo que igualmente se observa respecto de su derecho, pues ya se le llama de naturaleza ó ya de patrimonialidad. A la verdad no tiene nada de extraño que se use indistintamente de estas denominaciones, si se recuerda lo que se indicó al principio acerca de la patrimonialidad y beneficios patrimoniales. Segun Pyrro Conrado y los demás autores que se citan, hay beneficios patrimoniales, y por consiguiente patrimonialidad de patria ó reino, de ciudad, de pueblo y de parroquia; y segun aquel autor parece que á los primeros comprende más propiamente el nombre de patrimoniales; pues manifiesta que *dicuntur beneficia patrimonialia... derivando hoc nomen á patria in qua sunt* (*Fraxis benefice*. lib. 2, capítulo 9 núm. 35). Lo mismo puede observarse que Reiffens-tuel compendia en el núm. 66 del tit. 7.<sup>o</sup> del lib. 3.<sup>o</sup> la definicion de Beneficios patrimoniales que había dado en el número 40 del lib. 6.<sup>o</sup> del mismo titulo, diciendo que: «*beneficia patrimonialia debentur certæ nationi et familiæ*. Pero esto es tan



rudimentario, que basta para saberlo haber aprendido el castellano; pues en el Diccionario de la lengua se dice, que patrimonial es lo que pertenece á alguno por razon de su patria ó padre, lo cual está conforme con lo que enseña el referido Pyrro Conrado; pues además de decir que *beneficia patrimonialia dicuntur á «patria»*, manifiesta en el núm. 51 del lugar citado, que hijos patrimoniales son *illi qui descendunt á patre vel matre avo vel avia alicujus parrochiæ*.

Y para que no quede duda alguna, que es y se llama patrimonialidad la que la ley llama naturaleza de reinos, léase al ilustrísimo Sr. D. Diego de Cobarrubias, quien despues de ponderar la utilidad de las pragmáticas que se han publicado prohibiendo que se den los beneficios eclesiásticos á los extranjerros y refiriéndose especialmente á lo que hoy es la ley 1.<sup>a</sup> del título 14 del lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, y á la cual alude el autor del Considerando, añade: *Unde sanctissimum esset et Rei publicæ consultissimum quod S. Ecclesiæ Pontifex sanciret ut omnia cujuscumque Diocesis beneficia, «patrimonialia» efficerentur. Practic. Quæst. capítulo 36, núm. 5.<sup>o</sup>*

Es pues, evidente, que además de la patrimonialidad de pueblos ó de parroquias, se conoce tambien en nuestra legislacion civil y eclesiástica la de patria nacion ó reino, y que por tanto es ilegítima la consecuencia que se pretende deducir al final de este considerando.

#### CONSIDERANDO CUARTO.

No hay contradiccion en que por un lado se disponga que todos los curatos se provean sin diferencia de pueblos en concurso abierto, y en que por otro se excluyan de esta disposicion algunos curatos.

Aquella es la regla general que puede muy bien admitir excepcion, como las admite el autor del considerando al reconocer que en el párrafo 2.<sup>o</sup> de dicho artículo se dejó subsistente el patronato laical ó eclesiástico. Si, pues, esta escepcion, que es preciso admitir, no pone el art. 26 en contradiccion consigo mismo, tampoco le pondrá la excepcion de los curatos patrimoniales que son igualmente patronados. Además, conviene advertir

que el Provisor de Búrgos ha exagerado la cifra de tres mil curatos patrimoniales, que segun su cálculo, existen en las Diócesis de Búrgos y Calahorra, y en los que de ellas se han formado; pues no le es permitido ignorar que, además de las iglesias patrimoniales, existen en dichas Diócesis otros muchos cuyo patronato activo, libre ó limitado, pertenece á patronos particulares, como puede verse en los cap. 3.º, 5.º y 8.º del título de *Jure patronatus*, de las Sinodales de Búrgos del año 1575 y en la constitucion 1.ª y 2.ª del mismo título de las de Calahorra de 1698: y en todo caso debió tenerse presente, que el mayor ó menor número de Curatos patrimoniales, nunca será razon suficiente para privar de su derecho de patronato á los que legítimamente le hayan adquirido.

CONSIDERANDOS QUINTO Y CUARTO DE LA DE LEON.

Aunque es cierto que á la publicacion del Concordato no existía legalmente más privilegio de patrimonialidad que el de los naturales de las Baleares, tambien es indudable que existía de hecho el de los antiguos reinos, como lo demuestra la necesidad en que se vió la Cámara de Castilla de consultar la circular á que se refiere la nota núm. 9 de la ley 3.ª, tít. 21, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, para remediar los perjuicios que el privilegio de exclusiva ó de extranjería de las Diócesis en que sus concursos se limitaban á sólo sus naturales ó patrimoniales, ocasionaba á los naturales de otras provincias que no tenían el mismo privilegio, pues si no hubiera continuado en aquélla, es claro que no se hubiera publicado dicha circular; toda vez que no se legisla sobre lo que no existe, y por tanto no fué inútil la disposicion del art. 26, ni limitada á los 67 curatos de las Baleares.

CONSIDERANDO SEXTO.

Si se tiene presente, como es debido, la diferencia que hay entre privilegio de patrimonialidad, que fué lo único que derogó el Concordato, y entre patronato de patrimonialidad, que es el que corresponde á los naturales de los pueblos, desaparecerá el

imposible á que se refiere este Considerando, que no es más que una variacion del 4.º Además no advirtió su autor, que de seguirse su teoría sería preciso proveer igualmente por concurso abierto todos los curatos de patronato laical pertenecientes á particulares.

CONSIDERANDOS SÉTIMO Y QUINTO DE LA DE LEON.

Se confunde la patrimonialidad en general con el privilegio de patrimonialidad, que fué el único que mandó cesar el art. 26, y no se quiere entender por otra parte, que la exclusiva á que se refiere dicho artículo, es el privilegio de extranjería, que ocasionaba, que todos los concursos generales fuesen cerrados, excluyendo á los que se reputaban por extranjeros: lo cual no puede aplicarse á la patrimonialidad de los pueblos, por cuanto no impide que los concursos generales sean abiertos.

Por lo demás, es cierto que en realidad son cosas distintas la patrimonialidad y la exclusion; pues la 1.ª consiste en que los beneficios sean debidos á los naturales de una nacion ó familia, como dice Reiffenstuel, y la exclusiva en que no se admita á su obtencion á los extranjeros: y por eso pueden estar separadas, como de hecho lo estuvieron en Castilla ántes de la mencionada circular de su Cámara, que fué la que estableció en ella la exclusiva que antes no existía; pero no estuvieron separadas en los antiguos reinos, y por esta razon se la llama indistintamente naturaleza ó patrimonialidad, y exclusiva ó derecho de extranjería. Léase la nota núm. 3 de la ley 5.ª, tít. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y se verá que se da el sólo nombre de exclusiva al privilegio que tenían los valencianos, sin embargo de comprender no solo el de obtener los beneficios de su reino, si que tambien el de excluir á los extraños: y obsérvese al mismo tiempo, que en la nota núm. 7 de la ley 3.ª del tít. 21 del mismo libro, se llama solamente privilegio de extranjería al que obtenían los mallorquines para las piezas eclesiásticas de aquella isla, sin embargo de que en realidad era idéntico al de los valencianos.

Estas observaciones debieran haber convencido al autor del Considerando, de que al disponer el Concordato que cesara la

exclusiva que en algunas partes habían tenido los patrimoniales, se refirió al privilegio de los Valencianos, etc., y no á la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, á la cual en ningún documento se ha dado nunca el nombre de exclusivo.

CONSIDERANDOS OCTAVO Y CUARTO DE LA DE LEON.

No es cierto que «por el art. 26 del Concordato, se abolió en España *toda patrimonialidad* en la provision de curatos». En dicho artículo se abolió taxativamente el *privilegio de patrimonialidad*, lo cual no es lo mismo que *toda patrimonialidad*. En esto se da una muestra del propósito de confundir las dos ideas con el fin de sostener el tema preconcebido de afirmar que el Concordato abolió *toda patrimonialidad*: y es inexcusable semejante empeño despues de haber leído lo que sobre este punto se expresa en el considerando 9.º de la sentencia de la Rota (fólio 50 vuelto de la de Búrgos), y del cual no han querido hacerse cargo en ninguno de los suyos. De lo dicho se vendrá igualmente en conocimiento de que no hay razon para suponer, que del Real Decreto de 3 de Enero de 1852, se deduce que fué derogada por el art. 26 del Concordato la patrimonialidad de los pueblos. Lo único que se deduce de él es, que la cesacion del privilegio de patrimonialidad, que fué el expresamente derogado por el párrafo 1.º de dicho artículo, debió principiar desde el 20 de Octubre de 1851; y es por tanto contrario á todas las reglas de la dialéctica, afirmar que en aquel decreto está comprendida tambien la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, que no es privilegio, sino derecho de patronato.

Por otra parte, aunque subsista la patrimonialidad de los pueblos, no por eso será imposible proveer en concurso abierto todos los Curatos como ordena el Concordato: basta que cese la de reinos para que todos los concursos generales dejen de ser cerrados como lo eran antes. Ya se ha dicho, y cualquiera comprenderá que la patrimonialidad de pueblos no cierra la puerta más que al concurso singular del beneficio patrimonial; pero no impide que sean abiertos los concursos generales que se celebren en las Diócesis como lo impiden la de reinos.

CONSIDERANDO NOVENO.

La ley 1.<sup>a</sup> del tit. 21, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, no dice, como equivocadamente se supone, que la patrimonialidad de los pueblos es una antiquísima costumbre, sino que es antiquísima la costumbre y órden que se ha tenido... acerca de la provision de los beneficios á hijos patrimoniales. Lo mismo se repite en la siguiente ley 2.<sup>a</sup>, y por tanto procede el razonamiento de un falso supuesto, toda vez que en la ley que se cita no se habla de patronato, ó sea de su origen y fundamento, sino del modo de proveerse dichos beneficios, como se expresa en la nota de la misma ley. Y en todo caso debió reparar el autor del Considerando, que al confesar que la patrimonialidad de los naturales de los pueblos es una antiquísima costumbre confirmada por los Sumos Pontífices, reconocía la existencia legitima del patronato de los patrimoniales, y que bastaba este solo título, aunque no existieran los que quedan expresados, para conocer que no tuvo razon para asegurar que su patronato no tiene más fundamento que una série de suposiciones gratuitas, pues no puede ignorar que la inmemorial no solo prueba el derecho de patronato, sino que demuestra tambien que éste proviene ó compete por razon de fundacion, dotacion ú otro título oneroso, y no por número indulto apostólico (N. García, de *Beneficiis*, parte 5.<sup>a</sup>, cap. 9, núm. 81 et 82).

CONSIDERANDO DÉCIMO Y TERCERO DE LA DE LEON.

En ellos se confunde el concurso general y público con el singular. La ley 3.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, dispuso ciertamente, que todos los Curatos de Real presentacion, así como tambien los de libre provision, entonces, de los ordinarios y los de patronato eclesiástico, se proveyeran en concurso general, ó sea público, como se dice en la nota núm. 2 de la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro; mas al exceptuar de este concurso á los curatos de patronato laical, no se prohibió, ni aún se dió á entender que éstos se habían de proveer siempre sin preceder ninguna clase de concurso, lo cual era menester



para que fuera legítima la consecuencia que se pretende deducir.

Además, al querer probar que los beneficios patrimoniales de la Diócesis de Leon no eran de patronato laical, porque se proveían en concurso, se da por supuesto, que los curatos de patronatos de legos nunca deben proveerse por este medio, lo cual ciertamente no es posible afirmar sin un olvido completo de la doctrina y disposiciones canónicas.

Es cierto, que según el capítulo XVIII de *Reformat.* de la ses. 24 del Santo Concilio de Trento, los beneficios de patronato de legos no están sujetos á concurso general; pero tambien es indudable que debe celebrarse uno singular, cuando son muchos los presentados con iguales voces (Benedicto XIV, de Sínodo diocesano, lib. 4, cap. VIII, n.º 9.—Ferraris, *Bibliot. verb. Beneficium*, art. 3.º, n.º 35.—N. Garcia, *de Beneficiis*, part. 9, cap. II, números 256 et 57.—Pyrro Conrado, *Praxis benef.*, lib. 3.º, cap. III, n.º 5).

Esta igualdad de voces tiene lugar, cuando á los patronos corresponde el derecho de patronato individual, y no colectivamente como sucede á los de los beneficios patrimoniales de los pueblos ó parroquias, según se ha declarado; y tambien se verifica cuando los patronos presentan muchos no acumulativa, sino simultáneamente en un sólo y único contexto, ó como dice la ley 6.ª del tít. 15 de la Partida 1.ª: lo cual pueden hacer en virtud de la facultad que les concede el párrafo final de la Clementina II.ª del tít. 12 del lib. 3.º (N. Garcia, *de Beneficiis*, part. 5.ª, cap. 2.º, n.º 22).

Tambien deben proveerse en concurso los Curatos patrimoniales cuando el Obispo los confiere *jure devoluto* por no haber el patrono hecho en tiempo debido la presentacion (Pyrro Conrado., lib. 3.º, cap. 3.º, n.º 5.—Ferraris, *verb. Beneficium*, art. 3.º, n.º 257).

De modo que todo lo que se dice en estos Considerandos parte de un supuesto que, como se ha demostrado, es enteramente falso: y por tanto la circunstancia de que los Curatos patrimoniales de la Diócesis de Leon se hayan provisto siempre en concurso, léjos de probar, como se supone, que no eran de patronato laical, demuestra, por el contrario, que pertenecen á

aquella clase de patronatos laicales en los que el derecho de presentar corresponde á cada uno de los patronos por derecho propio separadamente y sin contar con los demás: resultando de aquí, que los presentados por ellos tienen siempre iguales voces.

CONSIDERANDO XI.

Se da por supuesto que en el párrafo 1.º del art. 26, se suprimió la patrimonialidad de los pueblos; pero como se ha demostrado que es falso este supuesto, carece de fundamento lo que se afirma en este Considerando.

Por lo demás, es cierto, y esto confirma lo arriba dicho, que la patrimonialidad de reinos no es un verdadero patronato laical: porque si lo fuera no hubiera estado comprendida en las reservas apostólicas, como en efecto lo estuvo, según se infiere del citado *Motu proprio In Sacrosancto*, respecto de los beneficios de Valencia; pues notorio es que los beneficios de patronato laical no estaban sujetos á dicha reserva.

Esto mismo lo demuestra el hecho de haberlo abolido Felipe V sin contar con la potestad eclesiástica, lo cual no hubiera hecho á ser un verdadero patronato (ley 5.ª, tit. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilación).

Por esta razón no tiene nada de extraño, ántes es muy natural, que en el art. 26 se trate de las dos patrimonialidades en párrafos separados y como de cosas distintas, suprimiendo en el primero el privilegio de patrimonialidad, ó sea la de reinos, y conservando y arreglando en el 2.º la de los pueblos como todos los demás patronatos particulares.

CONSIDERANDO XII.

No se comprende á la verdad, cómo ha podido afirmarse que la suposición de que la patrimonialidad es un patronato, no encuentra apoyo en la Bula de Sixto V «*Cum de rebus*», donde no se tropieza una sola vez con la palabra patronato, y donde necesariamente debía encontrarse, teniendo como tiene por único objeto terminar los pleitos habidos entre los Cabildos parroquia-

les y el Obispo de Calahorra, sobre la provision de los beneficios patrimoniales.

Es cierto que en dicho *Motu proprio* no se tropieza una sola vez con la palabra *patronato*; pero tambien lo es que en su párrafo 1.º se refiere lo siguiente: *Nuper... ad nos relatum fuit quod cum in civitatibus et Diocesisibus Calagurritana et Calceantesi, cuncta fere beneficia... filiis patrimonialibus seu naturalibus... conferri... soleant, ac in ecclesiis... que numerate dicuntur ad beneficia... presentatio, seu electio persone ex eisdem filiis patrimonialibus ad eosdem Clericos in eadem ecclesia beneficiatos spectat.* Y que en el párrafo 2.º se dispone lo que sigue: *illi patrimoniales et naturales quos constiterit legitimos esse oppositores... examinentur... quo examine facto, detur beneficiatis, ad quos presentatio vel receptio pertinet copia oppositorum... ut ex illis presentent.*

En vista de lo que queda copiado, cualquiera estudiante de derecho canónico podrá entender que dicho *Motu proprio* da por sentado y existente un patronato activo á favor de los beneficiados, y otro pasivo que pertenece á los patrimoniales.

Por otra parte, no era necesario usar de la palabra *patronato*, toda vez que el citado *Motu proprio* no tuvo por objeto terminar los pleitos habidos sobre la provision ó derecho de proveer los beneficios, como equivocadamente se dice, sino sobre el exámen de los patrimoniales, como lo evidencian las palabras siguientes de dicho *Motu proprio*: *Cumque tunc existentes Episcopi Calagurritani... ut ipsi filii patrimoniales previo examine... ad beneficia... reciperentur... instarent ipsique Beneficiati... nullo præcedente examine recipere posse pretenderent diverse lites introducte fuerant.*

Así es que la parte dispositiva del *Motu proprio* «*Cum de rebus*», se reduce á ordenar que los patrimoniales no sean admitidos á ningun beneficio sin preceder exámen..... *ad quod... per edicta publica vocentur eo modo quo vocantur filii patrimoniales, in Burgensi seu Placentina Diocesisibus.*

Esto mismo se confirma por el *Motu proprio Romanus Pontifex* de Clemente VIII, al hacer relacion del de Sixto V y al disponer en sustancia lo mismo que éste, con algunas aclaraciones de las dudas que se habían suscitado sobre su ejecucion. Por eso en la Constitucion 13 del tit. de *institutionibus* de las Sino-

dales de Calahorra, en que se inserta el *Motu proprio* de Clemente VIII, solamente se manifiesta, que por él se había dado nueva forma para la provision de los beneficios patrimoniales.

Debe, pues, asegurarse, que al redactar este Considerando no se tuvo á la vista el *Motu proprio* de Sixto V, pues en otro caso no se hubiera asegurado que no encuentra apoyo en él la suposicion de que la patrimonialidad es un patronato; toda vez que su contenido demuestra palmariamente que las iglesias patrimoniales á que se refiere eran de verdadero patronato, supuesto que había beneficiados que tenían derecho de presentacion, y patrimoniales que debían ser presentados ó á quienes debían ser conferidos los beneficios.

#### CONSIDERANDO XIII.

El autor de este Considerando hubiera dado una muestra señalada de imparcialidad, si despues de afirmar que de las sentencias que obran al fólío 36 y siguientes (de la pieza de Burgos), se deducía que en el obispado de Leon se creyó siempre, y con arreglo á esta creencia se juzgó, que la patrimonialidad de los pueblos había desaparecido por consecuencia de lo dispuesto en el art. 26 del Concordato; hubiera añadido que en las mismas sentencias, algunas de ellas dictadas por el mismo Provisor que ha conocido de éstos autos, se declaró expresamente «que dicho articulo dejó á salvo el derecho de los Patronos laicos, ó sea el derecho de presentacion de los vecinos», y que con arreglo á esta declaratoria se aprobó en unas la presentacion hecha por ellos, ó se anuló en otras por no haber probado oportunamente su derecho: y que así en este caso como en el de no haber hecho uso de su patronato activo, se declaró que la provision correspondía por aquella vez al Prelado por derecho de devolucion (fólios 36 vuelto, 39, 55, 57, 58 vuelto, 62, 69 vuelto y 64 vuelto de la de Burgos).

Pero ciertamente no era fácil despues de manifestar todo ésto, defender la conducta de un Provisor, que al mismo tiempo que declaraba que por el Concordato quedó subsistente el patronato activo de los vecinos, aseguraba que había cesado el pasivo de sus hijos, pues no debió ocultarse al de Burgos, que

no puede hacerse semejante declaratoria sin desconocer que éstos patronatos son inseparables por ser correlativos, y porque en otro caso el activo que siempre ha estado limitado á favor de los naturales, se convertiría en libre ó absoluto; y sin olvidarse además de que ambos gozan en la Iglesia de igual concepto y estimacion, y de que el pasivo es más privilegiado aún que el activo, según todo se colige de las declaraciones de la Santa Congregacion del Concilio que ántes se ha citado. Pudiera decirse que prueba por lo ménos poca diligencia en el exámen de las pruebas al asegurar, como se hace en este Considerando, «que falta razon para afirmar que el Curato de Villanueva de Muñeca es de patronato laical, toda vez que en las sentencias compulsadas al fólío 55 (de la de Búrgos) no lo indican, ni los certificados del fólío 42 significan nada».

Es verdad que en aquellas sentencias no se dice que el curato sea de patronato laical; pero tambien es cierto que en ellas se declaró que es debido y perteneciente á los hijos patrimoniales, y deberse proveer en ellos: lo cual equivale á decir que les pertenece el patronato pasivo; y en verdad que todos comprenderán que esta declaratoria supone necesariamente la existencia del patronato activo en favor de los vecinos; toda vez que no puede concebirse ningún patronato pasivo sin que haya algún patronato que ejerza el activo, y ciertamente no hubiera dudado de esto el autor del Considerando, si hubiera leído las declaraciones que obran al fólío 44 y siguientes de la de Leon, de las cuales aparece, que tres testigos mayores de toda excepcion manifestaron que el Curato de Villanueva de Muñeca siempre ha sido tenido por patrimonial, es decir, de hijos y descendientes del pueblo, y de presentacion de los vecinos en los mismos hijos de él.

Tambien pudo advertir que en el primero de los certificados, que según le parece, no significa nada, se expresa que el *Patronato* no percibía cantidad ni cosa alguna de los diezmos (fólío 42 de la de Leon): y que en el del fólío 67 de la de Búrgos se certifica, que al vender el Estado los bienes de la fábrica y rectoría, no constaba que se reservase finca alguna para los patronos de la Iglesia; pues esto le hubiera bastado para persuadirse de que el curato es de patronato, supuesto que tiene patronos; no



debiendo dudar que es laical, toda vez que lo son los vecinos del pueblo.

Por último, causa bastante pena leer en este considerando «que la limosna de 102 reales que los vecinos de Villanueva de Muñeca dieron para el culto en 1874, según aparece del fóllo 42 de Leon, no pasa de ser una prueba bien triste de la piedad de dichos vecinos».

Si en aquel año no hizo falta mayor cantidad para cubrir el déficit de los gastos del culto, no hay razón para zaherir la pequeñez de la limosna, puesto que fué suficiente para remediar todas las necesidades que había: y como de autos no aparece cosa alguna sobre este punto, era lo más conforme á justicia y caridad, presumir en este caso que los vecinos no dieron en aquel año mayor cantidad porque no fué menester.

Por otra parte, si el autor del considerando se hubiera tomado el trabajo de buscar en los autos lo que puede ó no dar á conocer la piedad de los fieles vecinos de Villanueva, hubiera visto que según se infiere de aquella certificación cotejada con la del fóllo 67 de la misma pieza, los vecinos entregan á la fábrica y al Cura todos los productos anuales de las fincas de la iglesia y de la rectoría, que compraron para devolvérselos cuando las enajenó el Estado. Esta nueva dotación de la Iglesia y del curato, sería á juicio de otro Provisor ménos apasionado de las ternas, un título bastante, si ya no existieran otros para declararlos patronos de su iglesia, y por lo mismo, para atribuirles una piedad más fervorosa que la que por entónces mostraba tener el nuevo patrono, que se empeñan en darla los provisores de Búrgos y Leon, el cual, después de haber vendido todos sus bienes y cobrado la contribución de culto y clero, no entregaba nada para cubrir sus atenciones.

#### CONSIDERANDO XIV.

Se ha querido crear un enemigo para tener el gusto de combatirlo. En el considerando décimo de la sentencia de la Rota, contra el cual va dirigido todo lo que en éste se dice con alarde innecesario de erudición, no se aseguró que la S. Congregación del Concilio había *decidido* que la patrimonialidad de los

beneficios pertenecientes á los naturales de los pueblos, constituyen un verdadero patronato pasivo que goza en la Iglesia de igual estimacion que el activo, sino que esto se colegía de su declaracion: lo cual es por cierto muy diferente (fólio 51, pieza de Búrgos). Pero el autor del considerando no debe ignorar que ésta es la doctrina enseñada por los tratadistas más respetables; ni tampoco se le ocultará que habiendo sido aceptada por la S. Congregacion para apoyar en ella su declaracion, ha adquirido una autoridad ó importancia que ningun Juez puede desconocer, y que si no pretende dar muestras de ser un canonista muy docto y sobresaliente, deberá tambien admitirla, especialmente después que le conste que han juzgado conforme á ella la S. Congregacion del Concilio y el Supremo Tribunal de la Rota.

CONSIDERANDO XV.

Ya se ha dicho arriba lo bastante sobre el Real Decreto de 30 de Enero de 1852, y por tanto no hay necesidad de repetir lo infundado del razonamiento que de él se pretende deducir.

Tales son los espaciosos fundamentos de la sentencia de los Provisores de Búrgos y Leon, en las cuales han pretendido apoyarse para impugnar alguno de los considerandos de la mencionada sentencia de este Supremo Tribunal, siendo muy digno de notarse que han hecho caso omiso de los principales, como son el 9.º, 10.º y 11.º, en lo cual han dado á entender que ni aun con sofismas y sutilezas pueden contradecirlos (fólio 50 vuelto y siguientes de la pieza de Búrgos).

No hay para qué recordar el poco respeto que les ha merecido una sentencia ejecutoria de la Rota; pues la sola lectura del 4.º considerando de la del de Leon, bastará para venir en conocimiento de que se ha llevado el desprecio hasta el extremo de parodiar con burla y pretensiones de habilidad el 8.º de la citada ejecutoria (fólio 81 de la de Leon, y 49 vuelto de la de Búrgos).

Pero no es esto, por reprochable que sea, lo que más debe llamar la atencion, sino el empeño de ambos Provisores en ampliar los derechos del Real Patronato con un celo y eficacia que

hubiera honrado á aquellos Fiscales de la Cámara que, segun aparece en la ley 15, tit. 17, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, creó el Rey D. Felipe V únicamente para entender y conocer de los negocios del Real Patronato y para defender sus regalías. Este empeño se echa de ver bien claramente en la sentencia del Metropolitano; pues no contento con haber manifestado que aceptaba todos los fundamentos de la del de Leon, repite en la suya algunos de aquéllos, como se ha ido notando, y los desenvuelve y amplia, y procura dar mayor fuerza, como si temiera que era demasiado flojo ú oscuro lo que aquél habia expresado al redactarlos.

Este propósito de los dos provisosores causa mayor admiracion, si se recuerda que el célebre Conde de la Cañada, Presidente que fué del Consejo y mantenedor acérrimo de los derechos y regalías del Real Patrimonio, no se atrevió á pedir para la Corona lo que se empeñan en regalarla con ánimo liberal y generoso los referidos Provisores. En el cap. v de la parte 3.ª de su obra «Observaciones prácticas sobre recursos de fuerza», se propuso dicho Conde hacer ver que correspondía á S. M. por resulta y en virtud del Concordato de 1753 el derecho de presentar los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos y obispados de Calahorra y Palencia: y aunque confesó en los números 2.º y siguientes de dicho capítulo que segun la legislacion entónces vigente, y los acuerdos y resoluciones de la Cámara, no correspondía á la Corona semejante derecho, escribió sin embargo desde el número 19 en adelante un discurso con el fin de reunir todas las razones que en su opinion existían para defender los derechos y regalías de S. M.

Fundábase principalmente en la generalidad de la cláusula del n.º 5.º de aquel concordato, explicada por la Constitucion Apostólica expedida para su confirmacion, en que habia concedido al Rey Católico el derecho de presentar todos los beneficios eclesiásticos *aun patrimoniales*.

Hasta aquí están de acuerdo y emplean los mismos argumentos el célebre Conde y los dos provisosores. Aquel fundándose en que el Concordato de 1753 habia concedido á S. M. el derecho de presentar á todos los beneficios *aun patrimoniales*, pretendía que le tuviera tambien para presentar á los de la Dióce-

sis de Burgos, Calahorra y Palencia. Estos, apoyándose en la cláusula del art. 26 del Concordato de 1851, «cesará el privilegio de patrimonialidad», y suponiendo que en virtud de ella no existen ya beneficios patrimoniales de ninguna clase, traspasan al Real patronato la presentacion libre en todos ellos.

Mas á pesar de esto se admite una diferencia muy notable en sus juicios y pretensiones; pues aquel dejaba á los cabildos ó patronos eclesiásticos el derecho de presentar los beneficios de su patronato, siempre que vacaren en los cuatro meses ordinarios: y sobre todo suponía que así esta presentacion como la que hiciera S. M. (nótese bien), había de recaer siempre en los hijos naturales, como se echa de ver en lo que manifiesta en los números 31 y 32. Para lo cual presupone en dichos números la existencia del derecho de los naturales y el propósito de mantenerles en él, no solamente porque los Señores Reyes Católicos no intentaban perjudicar á los hijos patrimoniales, sino tambien porque así lo requería el interés de la causa pública; puesto que segun explica en los números 27 y siguientes, la calidad de haberse de proveer los beneficios en los naturales y originarios de los pueblos ó de los obispados, es utilísima á las mismas iglesias. Para creerlo así, tenía presente que el amor á la tierra en donde nacen, á la iglesia en donde se crían y el conocimiento de los usos y costumbres los inclina á su permanente residencia y los facilita la mejor enseñanza y administracion del pasto espiritual; y añadía en confirmacion de esto, que siempre han estado las constituciones canónicas inclinadas á que sean preferidos los naturales en los beneficios de sus respectivas iglesias, y que ha sido muy recomendable el uso y costumbre que en su conformidad se ha observado, mereciendo tambien la aprobacion de Su Santidad por Bulas y privilegios apostólicos; y concluía citando varios autores que forman el mismo juicio del interés público que hay en que se provean los beneficios patrimoniales en hijos naturales del pueblo, y que aun desearía que se hiciere general esta constitucion.

Mas los Provisores de Leon y Búrgos ceden espontáneamente al Real Patronato el derecho de presentar á todos los curatos patrimoniales sin diferencia de tiempo; y privan á los Cabildos ó Patronos eclesiásticos del Patronato activo que les per-

tenece segun el *Motu proprio* «*Romanus Pontifex*», de Clemente VIII, olvidándose de que en caso de supresion ó de cesacion deberia adjudicarse, no al Real Patronato, sino á los Prelados Diocesanos, conforme á lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre del 62 y se colige de una declaracion de la S. Congregacion del Concilio de 26 de Julio de 1873, segun la cual, cuando cesa ó se extingue el patronato activo ó pasivo, sucede por derecho propio el Obispo (*Acta S. Sedis*, tom. 7.º, pág. 624): y lo que es más notable, privan tambien á los patrimoniales del Patronato pasivo que el referido Conde tuvo por legítimo y digno de conservarse por ser utilísimo á las iglesias. Para coonestar este despojo, se fundan únicamente en que segun el Concordato cesó el privilegio de patrimonialidad y fué derogado el patronato pasivo de los patrimoniales en vista de las muchas necesidades de la época; y para lo cual se dice en el considerando 8.º de la sentencia de Leon, «que aunque sea cierto que la Santa Sede no suele derogar los patronatos pasivos, tambien es sabido que en materia de disciplina, lo que no ha hecho en el curso de los siglos, lo ha hecho en vista de las muchas necesidades de la época».

Convendría que el Provisor de Leon hubiese manifestado cuáles son las necesidades de la época que han movido á la Santa Sede á privar á los naturales de los pueblos del patronato pasivo á pesar de haber declarado el párrafo 1.º del cap. 9.º de *Reformatione* de la ses. 25 del Concilio de Trento, que no es justo quitar los legítimos derechos de los patronazgos: y que hubiera explicado desde cuándo y por qué ha perdido el patronato de los patrimoniales la utilidad y conveniencia para las iglesias, que le atribuyeron los autores citados por el Conde de la Cañada, y que el Provisor de Leon ha podido ver comprendida en la Constitucion 1.ª del título de *Constitutionibus* de las referidas Sinodales de Calahorra, en la cual se declara ser cosa muy loable y de mucha utilidad para las iglesias y los pueblos, la patrimonialidad de los beneficios». No habiéndolas expuesto, cualquiera estará autorizado para asegurar que en el hecho de invocar solamente las necesidades de la época, que es el recurso propio y ordinario que todos los *reformadores* han pretextado para encubrir sus iniquidades, han dado á entender que no existen, ni



han existido motivos justos para privar á los naturales de los pueblos de un derecho legítimamente adquirido, y que por lo mismo la Santa Sede, ni le ha abolido ni aún ha intentado revocarle. Por otra parte es demasiado notorio, por desgracia, que la situacion del Clero, la inseguridad de sus dotaciones, la mayor economía con que se vive en un pueblo donde se tiene el patrimonio y familia, los peligros morales á que están expuestos los sacerdotes cuando viven apartados de la vigilancia de los propios, y precisados, por consiguiente, á aceptar los servicios y asistencia de los extraños; la escasez de aspirantes al estado eclesiástico, debida en gran parte á la falta de estímulo y de esperanza para el porvenir, y que por cierto no se conoció nunca en los pueblos donde los beneficios eran patrimoniales; los inconvenientes de que no están exentos los concursos solemnes ó generales, como le indica el Santo Pontífice Benedictto XIV (De Sinodo Diocesana, libro 13, cap. 10, núm. 15 y principio del 17); los gravísimos y trascendentales perjuicios que pueden resultar á la administracion parroquial de que el Real Patronato, haciendo uso del derecho de elegir á cualquiera de los propuestos en la terna, no atiende como hasta aquí á las propuestas de los Ordinarios, y otros motivos que no se ocultan al que reflexione con detenimiento sobre lo que sucederá dentro de poco tiempo en España, son razones suficientes para que el menos advertido se persuada de que las necesidades de la época, lejos de aconsejar, como piensa el Provisor de Leon, la supresion de la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, obligan por el contrario á repetir las palabras del Ilmo. Sr. D. Diego de Cobarrubias, quien despues de manifestar que por la pragmática de 1525 (hoy ley 1.ª, tít. 21, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion) se mandó guardar la costumbre y órden que se había tenido en los obispados de Búrgos, Palencia y Calahorra de proveer los beneficios á hijos patrimoniales, añade: *Quod estimant ubique locorum obtinere fieret utique ut ecclesiis sacerdotiis (beneficiis) ac divino cultui sanctius ac diligentius et exhiberetur ministerium* (*Practic. Question cap. 36 núm. 3.º*)

En atención, pues, á lo que queda expresado habrá de reconocerse, aunque cause vergüenza confesarlo, que los Provisores de Búrgos y Leon han respetado el patronato de pue-

blos ó parroquias menos que el Conde de la Cañada á pesar de su calidad de lego y de otras bien notorias: y que al mismo tiempo han intentado conceder á los derechos de la Corona mayor extension que la que éste se atrevió á proponer, siendo muy notable que no hayan desistido de tal propósito á pesar de constarles, por lo menos al de Leon, que el Real Patrono, respetando los derechos de la Iglesia y de los patronos particulares más que los mismos eclesiásticos encargados de defenderlos, y siguiendo las antiguas disposiciones que cita dicho Conde en el núm. 2.º y 3.º, ni pretende la ampliacion de sus derechos, ni se opone á que los beneficios patrimoniales se provean en la forma establecida en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 21, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion: como prácticamente lo ha demostrado al aceptar la adjudicación del Curato de Barriosuso hecho en virtud y conforme á la mencionada sentencia de la Rota; pues en efecto la admitió sin contradiccion ni reclamacion alguna, cuando se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia un testimonio de ella en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 9.º del Real Decreto de 21 de Octubre de 1864.

Esta consideracion bastaría por sí sola, aunque no existieran otras razones legales, para formar juicio exacto de las sentencias de los referidos Provisores, y para conocer á fondo el designio de los que han intentado ó pretendieren patrocinarlas: sin que sea necesario añadir que con ellas, aparte de los gravísimos perjuicios que se han indicado, se defrauda la esperanza y el derecho de un litigante, que apoyado en una decision notoria de la Rota en otro caso identico, y al amparo por consiguiente de la autoridad de cosa juzgada, que trae consigo la ejecutoria de un Tribunal Supremo, ha debido promover estos autos con la seguridad fundada en razon y justicia, de que no habia de llegar el caso inaudito de verse impugnada y de hecho revocada la sentencia de la Rota por Jueces inferiores á ella, y mucho ménos el de que sea retractada por ella misma, aprobando y aceptando la indicada impugnacion y revocatoria de su fallo ejecutoriado y no contradicho por el Real Patrono, que es el único que podría en su caso tener interés en anularle.

En conclusion: es manifesto para cualquiera que según el texto bien claro del párrafo 1.º del art. 26 del Concordato de

1851, cesó única y taxativamente el *privilegio* de patrimonialidad: y lo es igualmente que el párrafo 2.º del mismo artículo conservó los patronatos eclesiástico y laical. Y como se ha probado que la patrimonialidad de los naturales del pueblo de Villanueva de Muñeca y los demás de su clase, es un verdadero patronato laical que no debe su origen á una gracia ó privilegio, sino á títulos canónicos y legítimos provenientes de causa onerosa, es evidente que no está comprendida en la derogacion del párrafo 1.º del citado artículo, sino que permanece subsistente conforme á su párrafo 2.º

Resulta por otra parte de los autos, que los vecinos de Villanueva no han sido partícipes en diezmos y primicias, ni se les han adjudicado los bienes del curato y de la iglesia, por haber sido vendidos por cuenta del Estado (fólio 42 y 67 de la de Leon): aparece además que el Presbítero D. Francisco del Valle ha hecho constar debidamente ser patrimonial de aquel pueblo y haber sido aprobado en concurso abierto en la Diócesis de Leon, y reunir las demás cualidades necesarias en derecho, (fólio 46 y siguientes, 62, 51 vuelto, 45 y siguientes, y 62 de la de Leon), y por tanto opina este Ministerio que procede revocar la sentencia de 15 de Noviembre último, dictada por el Metropolitano de Burgos, y en su lugar y conforme á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Junio de 1879, sobre adjudicacion del Curato patrimonial de Barriosuso, declarar al tenor de las sentencias ó últimos estados, que el Curato de Villanueva de Muñecas es de patronato laical, y ser debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho lugar y de presentar en ellos de sus vecinos, y deberse proveer en los expresados patrimoniales por oposicion, concurso y exámen en la forma canónica correspondiente ante el Prelado Diocesano, prévia la declaracion judicial de los que hayan de tenerse por legítimos opositores, y supliendo el requerimiento ú oposicion, que los patrimoniales hiciesen ante dicho Prelado dentro del término que se señalase en los edictos convocatorios para la provision del curato, la presentacion de los vecinos, siempre que no la hicieran expresa y formalmente; y en su consecuencia adjudicar el referido curato al referido Presbítero D. Francisco del Valle, por gozar del Patro-

nato pasivo y ser el único opositor que se ha presentado dentro del término de los edictos que el Diocesano de Leon mandó librar para la actual provision: mandando además, que prévia la colacion y canónica institucion del Curato, se le expida el correspondiente título con rendimiento de frutos, dotacion y rentas vencidas de dicho curato, é imponiendo las costas de sus respectivas instancias á los Provisores de Leon y Búrgos, y las de esta 3.<sup>a</sup> por mitad, con encargo de que en lo sucesivo atiendan como es debido á los fallos de este Supremo Tribunal, y no se olviden de defender los derechos de la Iglesia y de los Patronos particulares, conservando los legítimos como mandó el Santo Concilio de Trento en el cap. 9.<sup>o</sup> de *Reformat.* de la ses. 25.

Este Ministerio debe manifestar que al pedir, como lo ha hecho, la revocacion de la sentencia apelada, no renuncia al recurso de nulidad que se reserva para su tiempo y caso. Conoce que este es un remedio extraordinario que solo debe emplearse cuando no bastan los ordinarios; pero no debe ocultar que á su juicio existen razones poderosas para pedir la nulidad de unas sentencias que se han dictado contra la jurisprudencia establecida por la Rota en un caso idéntico, por haberse fallado contra los textos expresos del citado cap. 9 del Santo Concilio de Trento y del art. 26 del Concordato de 1851, y por otras consideraciones que en su caso y tiempo expondría con mayor extension.

La Rota, no obstante, acordará como siempre lo más justo. Madrid 6 de Junio de 1882.—Hay una rúbrica.

---

## Sentencia del Supremo Tribunal de la Rota, de la Nunciatura Apostólica.

.....

**Vistos y Resultando**, que en 17 de Febrero de 1880 se presentó el Presbítero D. Francisco del Valle y Liébana ante el Provisor de la Diócesis de Leon, manifestando que había quedado vacante el curato de Villanueva de Muñeca, vulgarmente llamado Villanueva de Arriba, por defuncion de D. Leonardo Martin Liébana, ocurrida en 12 de Enero anterior, y pidiendo que en su día se declarase que el curato es de patronato laical debido y correspondiente á los hijos patrimoniales, y que por este concepto, sin necesidad de nominacion de los patronos, se le adjudicase por reunir las cualidades necesarias (fólios 13 y 1.º vuelto de la pieza de Leon).

**Resultando**, que por providencia de 14 de Abril siguiente se le hubo por opuesto al curato y se mandó librar edictos á la vacante, como así se verificó, sin haberse presentado ningún otro opositor (fólio 19 y siguientes de la pieza de Leon).

**Resultando**, que del plan benefical de la Diócesis de Leon correspondiente al año de 1785, consta que el curato de Villanueva de Muñeca es patrimonial, habiendo declarado además tres testigos mayores de toda excepcion que dicho curato se ha tenido siempre como patrimonial, esto es, que tenían derecho á presentar los vecinos del pueblo y que habían de ser presentados descendientes de vecinos (fólios 33, 36, 43 y siguientes de la de Leon).

**Resultando**, que en los dos últimos estados ó sentencias de adjudicacion de dicho curato, se declaró ser debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vague, á los hijos patrimoniales del pueblo, y á falta de ellos á los oriundos del mismo, y deberse proveer en ellos por oposicion y concurso ante el Ordinario, prévia la declaracion judicial de legítimos opositores (fólios 55 y 56 vuelto de la de Leon).



**Resultando**, que del libro de Tazmías del referido Villanueva aparece que el Patrono no percibía cantidad ni cosa alguna de los diezmos de dicho pueblo: que en Marzo de 1864 fueron enagenados por el Estado los bienes de la Fábrica y Rectoría, sin que conste que se reservara finca alguna á los Patronos de la Iglesia; y que del libro de Apeos de la Parroquia del mencionado pueblo constan diferentes fincas rústicas á favor de la Fábrica y Rectoría, disfrutándolas el actual Ecónomo, como lo han venido verificando los Párrocos, sin percibir producto alguno de dichos bienes el Patrono (fólios 42 y 67 de la de Leon).

**Resultando**, que á instancia del Presbítero Valle, se presentó un testimonio de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en 24 de Julio de 1879, en los autos sobre adjudicación del curato patrimonial de Barriosuso, y de otras que han sido pronunciadas por el actual Provisor de la Diócesis de Leon y sus antecesores, sobre provision de varios curatos patrimoniales de la misma; de las cuales aparece que este Supremo Tribunal declaró ser el curato de Barriosuso de patronato laical, y ser debido y perteneciente á los hijos patrimoniales, y de presentar en ellos de su Concejo y vecinos, y deberse proveer por oposicion, concurso y exámen ante el Prelado Diocesano, y que los referidos provisos declararon en las suyas respectivamente que por el artículo 26 del Novísimo Concordato, había cesado el privilegio de patrimonialidad que tuvieron anteriormente los hijos del lugar, dejando empero á salvo el derecho de presentacion de los vecinos; y que en virtud de declaratorias hechas en 1857, 1877 y 1878 de conformidad con las anteriores, el actual Rdo. Obispo de Leon y otro de sus predecesores proveyeron *jure devoluto* algunos curatos patrimoniales de aquella Diócesis (fólios 45 vuelto, 36 vuelto, 41 vuelto, 55, 55 vuelto, 57, 58 vuelto, 62, 63 vuelto y 64 vuelto).

**Resultando**, que el presbítero D. Francisco del Valle presentó en tiempo oportuno para probar la patrimonialidad su partida de bautismo y la de su abuela materna, natural de Villanueva de Muñeca, y que tres testigos mayores de toda excepcion declararon contestes que dicho Presbítero es patrimonial del referido pueblo (fólios 47, 48 y 62 de la de Leon).

**Resultando**, que el referido Presbítero fué uno de los

opositores al concurso celebrado en la Diócesis de Leon en Noviembre de 1877, y que sus ejercicios fueron aprobados, habiendo tambien obtenido la aprobacion en la censura de *vita et moribus*; y que tres testigos declararon contestes que es sacerdote de buena vida y costumbres intachables (fólios 51 vuelto, 43 y siguientes de la de Leon).

**Resultando**, que el discreto Provisor de Leon, despues de haber oido al Fiscal del Obispado, dictó sentencia definitiva en 19 de Febrero de 1881, por la cual declaró deberse proveer el curato de Villanueva de Muñeca en concurso abierto, formando el Ordinario terna de los opositores aprobados, y dirigiéndola á S. M. para que nombre entre los propuestos á tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Novisimo Concordato; y desestimando en su consecuencia la pretension de D. Francisco del Valle, por no estar instruida con arreglo á derecho, fundándose principalmente en que dicho curato está comprendido en el art. 26 del expresado Concordato, que dispuso que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, se provean en concurso abierto y que cese por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios (fólio 80 de la de Leon).

**Resultando**, que habiéndose el Presbítero Valle alzado de esta sentencia, fueron remitidos los autos al metropolitano de Burgos, quien despues de la audiencia del Fiscal del Arzobispado, pronunció en 15 de Noviembre último sentencia definitiva, por la cual confirmó en todas sus partes la dictada por el Provisor de Leon (fólio 70 de la de Burgos).

**Resultando**, que D. Francisco del Valle interpuso apelacion de esta sentencia en tiempo oportuno, y que en su consecuencia se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, donde se han proseguido con audiencia del Ilmo. Sr. Auditor Fiscal hasta su conclusion.

**Considerando**, que aunque es cierto que el párrafo 1.º del art. 26 del Concordato de 1851, estableció la regla general de que todos los curatos, sin diferencia de pueblos, se provean en concurso abierto y á presentacion de S. M., prévia formacion de ternas por los Ordinarios; tambien es evidente que de esta re-

gla están exceptuados, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, los de patronato eclesiástico y laical.

**Considerando**, que los beneficios patrimoniales de pueblos ó parroquias son de verdadero patronato eclesiástico ó laical y están por consiguiente exceptuados de la regla general ántes mencionada; y que los de la Diócesis de Leon pertenecen á la clase de laicales: 1.º porque, según aparece de las sentencias compulsadas en autos sobre adjudicacion de varios curatos patrimoniales de aquella Diócesis, son debidos y pertenecientes á los hijos patrimoniales, y de presentar en ellos de sus vecinos, lo cual equivale á declarar explícitamente que son de patronato laical, correspondiendo el activo á los vecinos, y el pasivo á los hijos naturales ó patrimoniales; 2.º porque dichos curatos se han provisto siempre en la misma forma que el Santo Concilio de Trento ordenó en el cap. XVIII de *Reformat.* de la sesion 24, para la provision de los curatos patronados; sin que el Real Patrono haya presentado á ellos en ningún tiempo, ni aun en virtud del llamado derecho *de resulta*, según se declara en la nota núm. 2 de la ley 3.ª del tít. 21 del lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y sin que hayan estado comprendidos en las *reservas apostólicas*; de las cuales solamente estaban exceptuados los patronatos laicales adquiridos por la fundacion ó dotacion de los beneficios; 3.º porque en virtud de prévia declaratoria judicial han sido provistos *jure devoluto* por los Ordinarios de Leon aun despues del Concordato de 1851: lo cual de ninguna manera hubieran hecho á no ser de patronato laical perteneciente á particulares; puesto que no procediendo despues de dicho Concordato otra forma de provision de curatos que la institucion propiamente tal, hecha por los Prelados Diocesanos, ó á presentacion del Real Patrono con arreglo al párrafo 1.º de su art. 26, ó á la de otros patronos particulares, conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; y no teniendo lugar por otra parte la devolucion á los Coladores ordinarios, sino cuando los patronos dejan pasar el término dentro del cual deben hacer la presentacion, es evidente que al declarar los Jueces que correspondía la provision del curato *jure devoluto* á los Prelados, y al verificarla ellos por este medio, han reconocido explícitamente que son de patronato laical particular; pues no es de presumir que ni

los Provisores hubieran declarado la devolucion, ni los Prelados hubieran hecho uso de ella, si la presentacion correspondiera al Real Patrono, toda vez que no pueden ignorar que contra él no corre el término de los cuatro meses señalados á otros patronos legos para presentar; y 4.º, porque según han declarado el actual Provisor de Leon y sus antecesores, al dictar las sobredichas sentencias compulsadas, el último Concordato dejó á salvo el derecho de los Patronos láicos, ó sea el derecho de presentacion á los curatos de que siempre han gozado los vecinos: siendo evidente que tal declaratoria, al mismo tiempo que demuestra la existencia y continuacion, aun después del Concordato, del patronato activo de los vecinos, pone de manifiesto la contradiccion en que han incurrido dichos Provisores al asegurar en las mismas sentencias que por el art. 26 del último Concordato, había cesado el privilegio de patrimonialidad que tuvieron anteriormente los hijos del lugar; pues no puede desconocerse que si ha quedado subsistente el patronato activo de los vecinos, es forzoso que continúe igualmente el pasivo de sus hijos, por *ser correlativos estos patronatos* y porque, según se colige de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 24 de Julio de 1875, «la patrimonialidad de los beneficios pertenecientes á los naturales de los pueblos ó parroquias, constituye un verdadero patronato pasivo que goza en la Iglesia de igual estimacion que el activo, y que por consiguiente no puede ser extinguido por medio de cláusulas generales, sino que se requiere una derogacion expresa, no mediando la cual ha de guardarse puntual y precisamente el decreto general del cap. ix de *Reformat.* de la sesion 25 del Santo Concilio de Trento; según el cual, no es justo quitar los derechos legítimos de los patronatos, ni violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos»: debiéndose añadir que con mayor razon debió quedar á salvo por el Concordato el patronato pasivo de los patrimoniales, por ser más privilegiado que el activo; por cuanto según se colige de otra declaracion de 26 de Julio de 1873, aunque el Papa derogue en ocasiones el patronato activo, de ningún modo suele derogar el pasivo, perjudicando á las personas á quienes se debe la institucion.

**Considerando,** que según aparece del Plan Beneficial de



la Diócesis de Leon correspondiente al año de 1785, el curato de Villanueva de Muñeca es patrimonial: siendo además cierto que es de la misma clase que el de Barriosuso, y los demás patrimoniales á que se refieren las sentencias compulsadas; porque según resulta de las declaraciones de los testigos examinados á instancia del Presbítero D. Francisco del Valle y de los últimos estados ó sentencias de adjudicacion del referido curato, tienen derecho de presentar á él los vecinos de dicho Villanueva, y es debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vaque, á los hijos patrimoniales del pueblo, y á falta de ellos, á los oriundos del mismo: todo lo cual demuestra que el curato es, no solamente patrimonial, sino tambien de patronato laical, perteneciendo el pasivo á los hijos patrimoniales del pueblo, y el activo á los vecinos, á quienes por esta razon se llama expresamente patronos en los certificados que obran á los fólíos 42 y 67 de la pieza de Leon.

**Considerando**, que siendo dicho curato de patronato de legos, no debe proveerse á presentacion del Real Patrono, como han declarado las sentencias apeladas, sino en la forma establecida para la provision de los curatos de patronato laical, y especialmente en la que para esta clase de curatos patrimoniales está ordenado por la constitucion 2.<sup>a</sup> del tit. 14 de las sinodales del Obispado de Leon, y requiere la igualdad de voces que tienen siempre los patrimoniales en su calidad de patronos pasivos y opositores, preceda ó no la presentacion de los vecinos; debiendo por tanto proveerse por oposicion y concurso de los patrimoniales y eligiendo [el Ordinario al que juzguen más idóneo entre los opositores aprobados; como en efecto se ha provisto siempre el referido curato, según aparece de las últimas sentencias de su adjudicacion dictadas en este punto de conformidad con lo dispuesto en dicha sinodal, y con lo mandado guardar por las leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del tit. 21 del libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

**Considerando**, que por lo expuesto es indudable que los discretos Provisores de Leon y Burgos, al declarar que el curato de Muñeca debe proveerse en concurso abierto y á presentacion del Real Patrono, prévia la correspondiente formacion de terna por el Ordinario, fundándose en que como manifiesta el de Bur-



gos en el Considerando 8.º de su sentencia, «el artículo 26 del Concordato abolió en España toda patrimonialidad en la provision de curatos», no fijaron, como debían, su atencion en que el Concordato mandó taxativamente que «cesára el privilegio de patrimonialidad» y no que cesára toda patrimonialidad, lo cual es enteramente diverso; porque la patrimonialidad ó el derecho que pueden tener algunos por ser naturales de un reino, pueblo ó parroquia para obtener los beneficios fundados en ellos, puede provenir de un mero privilegio pontificio, como el concedido por el Papa Sixto V en su *motu proprio* «*In Sacrosancto*» de 5 de Setiembre de 1587 á los valencianos para la obtencion de los Beneficios de su reino, ó de fueros y leyes municipales como los que gozaban los naturales de Aragon y Cataluña para obtener ellos solos los beneficios de sus iglesias, según se manifiesta en la ley 5.ª del título 14 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion, ó de pragmáticas como las contenidas en las leyes 1.ª y siguientes del mismo título y libro, en virtud de las cuales todos los españoles tienen derecho para gozar los beneficios de las iglesias de España, con exclusion de los extranjerros, ó puede nacer de un título canónico adquirido por causa onerosa, ó sea de un derecho de patronato fundado en favor de ciertas personas que, como pudieran serlo los individuos de una ó más familias determinadas, lo son los naturales de un solo pueblo ó parroquia, comprendiéndose por tanto sin dificultad alguna la diferencia de derechos, importancia y consideraciones que merecen estas patrimonialidades por razon de su origen y títulos, aunque todas convengan en dar la preferencia en la obtencion de beneficios á los naturales de algun reino, pueblo ó parroquia.

**Considerando**, que por lo dicho no han podido los expresados Provisores sin abrogarse las atribuciones propias del legislador, y sin violentar el texto claro y literal del Concordato, ó por mejor decir, sin faltar abiertamente á su disposicion manifiesta y terminante, extender su derogacion, limitada de un modo taxativo *al privilegio de patrimonialidad* y exclusiva ó extranjería á la patrimonialidad de los pueblos ó parroquias, que no es un privilegio que dimane como el de los valencianos, aragoneses, catalanes, etc., de meros indultos apostólicos, ni

de pragmáticas ó fueros y leyes municipales concedidos ó establecidos por conveniencias enteramente políticas, sino que es un verdadero patronato adquirido en virtud de una causa legítima y onerosa, como lo demuestran las sentencias dictadas por los Diocesanos de Leon, que, como se deduce de los últimos estados, le declararon subsistente y legítimo despues de haberle reconocido diligentemente en cumplimiento del encargo que hizo á todos los Ordinarios el capítulo 9.º de *Reformat.* de la sesión 25 del Santo Concilio de Trento de que revocáran los patronatos que no se hallaren legítimamente establecidos en sus iglesias; confirmándolo asimismo la que al tenor de ellas pronunció este Supremo Tribunal en 24 de Julio de 1879, declarando expresamente que es de patronato laical el curato patrimonial de Barriosuro.

**Considerando**, que los referidos Provisores, al fallar á sabiendas contra la referida sentencia, y al impugnarla sin respeto ni rebozo alguno en los Considerandos de las suyas; y dejando de hacerse cargo de los principales de aquélla, han mostrado una resistencia premeditada y una oposicion manifiesta á las decisiones ejecutoriadas de la Rota de la Nunciatura Apostólica, que no debe tolerarse de ningún modo; porque aparte de otras consideraciones bien notorias que no pueden ocultarse á la ilustracion de los expresados sentenciadores, obligaría á todos los Patronos activos ó pasivos de los curatos patrimoniales que deseáran hacer uso de su legítimo derecho, á sostener préviamente un pleito dispendioso hasta obtener en cada caso una ejecutoria de este Supremo Tribunal.

**Considerando**, que el Presbítero D. Francisco del Valle ha probado que es Patrono pasivo del curato de Villanueva de Muñeca, ó patrimonial de dicho pueblo; que es el único que ha hecho oposicion al curato; que ha sido aprobado en concurso abierto en la Diócesis de Leon, y que es sacerdote de buena vida y costumbres intachables.

**Considerando**, que ni los vecinos de Villanueva de Muñeca, ni sus antepasados han sido partícipes en diezmos y primicias, y que no les han sido adjudicados el todo ó parte de los bienes que fueron del curato y de la iglesia por haber sido vendidos todos por cuenta del Estado, y que por consiguiente

no han recibido indemnización alguna por los expresados conceptos.

**Considerando**, finalmente, que según aparece de los últimos estados y conforme á lo declarado en la constitucion 14 de las añadidas á las sinodales del Obispado de Leon, el requerimiento ú oposicion al curato que han hecho los patrimoniales, ha suplido la nominacion de los vecinos, y bastado por consiguiente para que sin preceder su presentacion expresa, los Prelados Diocesanos hayan elegido al que han juzgado más hábil y calificado entre los opositores aprobados: y que esta práctica, además de ser conveniente para prevenir los escándalos y excesos que suelen ocasionar las presentaciones hechas de comunidad, se funda, en que estando limitado el patronato activo de los vecinos á nombrar á los patrimoniales, es inútil la presentacion cuando éstos se oponen al curato ante el Prelado; y en que teniendo siempre los presentados iguales voces por corresponder á los vecinos individual y no colectivamente el derecho de presentar, deben en todo caso someterse al concurso singular y exámen ante el Prelado; resultando de esto, que la presentacion de los vecinos es innecesaria, y no da preferencia á ninguno de los presentados, cualquiera que sea el número de votos que obtuviere.—*Fallamos*: que debemos revocar, como revocamos, la sentencia definitiva dictada por el discreto Provisor Juez Metropolitano de Burgos en 15 de Noviembre de 1881, confirmatoria de la dada por el discreto Provisor de Leon en 19 de Febrero del propio año, y que en su lugar debemos declarar y declaramos, al tenor de las sentencias antiguas y del plan benefical de la Diócesis de Leon correspondiente al año de 1785, que el curato de Villanueva de Muñeca, vulgarmente llamado Villanueva de Arriba, es de Patronato laical, y ser debido y perteneciente en cualquier tiempo y forma que vaque, á los hijos patrimoniales de dicho pueblo; y á falta de ellos, á los oriundos del mismo; y de presentar en ellos de sus vecinos, y deberse proveer en los expresados patrimoniales ú oriundos por oposicion, concurso y exámen en la forma canónica correspondiente, ante el Prelado diocesano, previa la declaracion judicial de los que hayan de tenerse por legítimos opositores, supliendo el requerimiento ú oposicion que

los patrimoniales, ó en su caso los oriundos hiciesen ante su Prelado, dentro del término que se señalase en los edictos convocatorios para la provision del curato, la nominacion de los vecinos, siempre que no hicieren formalmente presentacion expresa; y en su consecuencia adjudicar, como adjudicamos el mencionado curato al Presbítero D. Francisco del Valle y Liébana, por gozar del derecho de patronato pasivo y ser el único opositor que se ha presentado dentro del término que el sufragáneo de Leon libró para la actual provision, y mandar, como mandamos, que prévia la colacion y canónica institucion del curato, se le expida el correspondiente título con recudimiento de frutos, dotacion y rentas vencidas, y se practiquen las demás diligencias necesarias hasta conseguir su posesion: imponiendo á los discretos Provisores de Burgos y de Leon Don Jorge de Arteaga y D. Ramon Barberá, todas las costas de sus respectivas instancias y las de esta tercera, por mitad: con encargo de que en lo sucesivo atiendan como es debido á los fallos ejecutoriados de este Supremo Tribunal, y que tengan presente que segun lo declarado en el capítulo 9.º *de Reformat.* de la session 25 del Santo Concilio de Trento, no es justo quitar los derechos legitimos de los patronatos. Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Illmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos en Madrid á 11 de Julio de 1882, de que yo el Oficial mayor certifico. —D. José de Lorenzo.—D. Fulgencio Gutierrez.—D. Inocencio Penzol Lavandera.—Ante mí, Saturnino Vicente Hinojal, Oficial mayor.

---

---

## Auto declarando firme y ejecutoriada la precedente sentencia.

---

Mediante no haberse reclamado por ninguna de las partes dentro del término legal de la sentencia definitiva dictada por este Supremo Tribunal en 11 de Julio último, se declara consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y para que se lleve á efecto librese la correspondiente ejecutoria con devolución de los autos originales de 1.<sup>a</sup> instancia al discreto Provisor Vicario general de la Diócesis de Leon, y los de 2.<sup>a</sup> con certificación de la expresada sentencia al discreto Provisor Vicario general Juez Metropolitano de Burgos.

Lo proveyeron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, en Madrid a 15 de Setiembre de 1882, de que yo el Oficial mayor certifico.—*D. José de Lorenzo.*—*Don Fulgencio Gutierrez.*—*D. Inocencio Penzol Lavandera.*—Ante mí, *Saturnino Vicente Hinojal*, Oficial mayor.

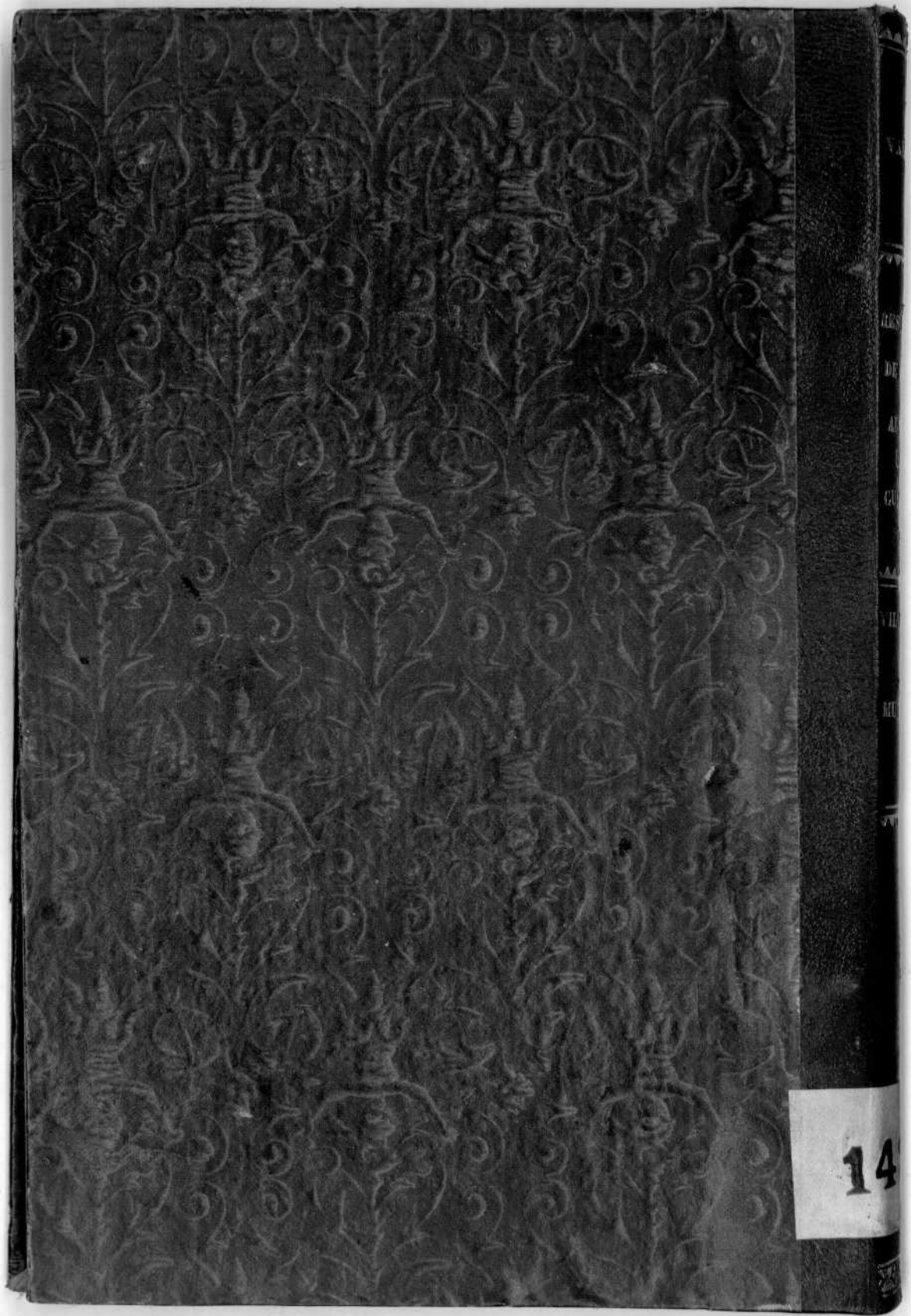
---











14

VALLÉ.

RESUMIR

DE LOS

AUTOS

DEL

CURATO

DE

VILLANO

DE

HUÑECA

18

1850